



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

ESCUELA DE GRADUADOS

Trabajo final

Especialización en Tributación.

El fenómeno inflacionario en el impuesto a las ganancias

Autor: Cr. Javier Nicolás Palomeque

Tutor: Cra. Marina Der Ohannesian

Córdoba, 22/05/2023



El fenómeno inflacionario en el impuesto a las ganancias by Javier Nicolás Palomeque is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).



Índice

Índice	1
Introducción	3
Justificación de la elección del tema	5
Metodología de Desarrollo	6
El Fenómeno Inflacionario	7
El Efecto de la Inflación a Nivel Fiscal.....	9
Principios Tributarios e Inflación	10
Medidas Adoptadas en Argentina	14
Situación Jurisprudencial	18
Santiago Dugan Trocello S.R.L. c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Economía s/ Amparo", Corte Suprema de Justicia de la Nación, 30/06/2005.	18
Candy S.A. c/ AFIP y otro s/acción de amparo.....	18
Bertoto, Bruera y Cía. SACyF c/Estado Nacional - AFIP-DGI s/demanda de repetición - Corte Sup. Just. Nac. - 19/05/2010	20
M. Rojo SACIIFYF c/EN - AFIP - R. (REGN) 3/2008 s/DGI - Corte Sup. Just. Nac. - 05/07/2016.....	21
Telefónica de Argentina SA y otro c/ EN - AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva. 25/10/2022.....	21
Orbis Mertig San Luis SA c/EN - AFIP-DGI s/ordinario - Corte Sup. Just. Nac. - 09/05/2018.....	22
Tratamiento en la Actualidad.....	24
Jurisprudencia Contemporánea	27
Bodegas Esmeralda S.A. C/ Administración Federal de Ingresos Públicos Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad Juzg. Fed. Córdoba - 29/11/2022.....	27
Bio Bahía SA c/EN – AFIP s/acción mera declarativa de inconstitucionalidad, 03/02/2022.....	28
El Ajuste en la Actualidad	29
Ajuste estático	29
Ajuste Dinámico.....	33
Otros Recursos Contemplados en la Ley	35
Aspectos Controvertidos	39
Diferimiento del ajuste impositivo por inflación.....	39
Salvos y retiros en cuentas particulares	40
“Salvos acreedores de los socios y de los accionistas.....	41
Créditos o pasivos por impuesto diferido	41



Señas que congelan precio	43
Cuotas parte de fondos comunes de inversión existentes al cierre y/o rescatadas durante el ejercicio	43
Saldos a favor en el impuesto al valor agregado	44
Saldos a favor en el impuesto a las ganancias	45
Caso Práctico	47
Conclusión y Propuestas	57
Bibliografía.....	60



Introducción

A lo largo de su historia, Argentina se ha caracterizado por numerosos episodios inflacionarios e hiperinflacionarios, siendo este un fenómeno recurrente en el funcionamiento de la economía, salvo períodos excepcionales como por ejemplo la convertibilidad.

A modo de ejemplo de esta situación, se puede observar tal como lo señala la Cámara Argentina de Comercio, que entre 1943 y 2016 solo 4 presidencias registraron variaciones de precios menores a los dos dígitos, mientras que, en el extremo opuesto, seis presidentes tuvieron inflaciones anuales que alcanzaron los tres dígitos.

Dentro de los efectos que este fenómeno trae aparejados nos centraremos en el impacto que tiene específicamente en el impuesto a las ganancias, desde el punto de vista de la distorsión de las bases imponibles y la necesaria aplicación de un mecanismo automático que permita eliminar este tipo de distorsiones a la hora de la determinación del impuesto.

Ante esta realidad, a lo largo de la historia se fueron adoptando medidas tendientes a morigerar el impacto del fenómeno inflacionario, con resultados diversos y culminando con el actual método contemplado en la Ley de Impuesto a las Ganancias, cuya práctica se vio interrumpida por un extenso periodo de tiempo, puesto que no resultó de aplicación desde la ley de convertibilidad hasta la reforma impositiva dispuesta por la ley 27.430, en virtud de que en este periodo el coeficiente a utilizar resultaba igual a 1, de acuerdo a lo establecido por el art 39 de la Ley 24.073.

Esta situación, previa a la Ley que marcaría la reactivación de esta herramienta, llevó a numerosos contribuyentes a iniciar demandas en la justicia aduciendo la situación de confiscatoriedad que producía la aplicación del impuesto sin poder adoptar una medida que permitiera efectuar las correcciones, contempladas en la ley, necesarias para neutralizar el efecto de la inflación en los balances, puesto que de esta manera los resultados se veían alterados, reflejando valores que no eran tales.



Frente a esto, la Corte Suprema de Justicia daba lugar las demandas, fallando a favor en determinados casos, por considerar que el pago del tributo sin la aplicación del ajuste por inflación implicaría que la empresa demandante pagara por encima de la alícuota máxima fijada por la ley. Un ejemplo de esto es lo que sucede en el fallo “Candy SA”.

Actualmente al respecto de esta problemática se ha llevado adelante nuevamente la puesta en funcionamiento de una serie de medidas tendientes a subsanar esta situación, retomando el ajuste por inflación, pero con una serie de condiciones y restricciones que han llevado a generar nuevas controversias que se dirimen en este momento en la justicia.



Justificación de la elección del tema

La inflación es un tema siempre de actualidad, y por su incidencia en los impuestos nacionales aún más, porque afecta financieramente por igual a personas humanas como jurídicas, por lo que es relevante tratar las medidas que se han ido aplicando a lo largo de la historia en la Argentina, con la finalidad de menguar el impacto de dicho fenómeno a nivel tributario, haciendo foco en este trabajo, en lo que se refiere al Impuesto a las Ganancias.

Al respecto, si bien la Ley N°27.430 vino a modificar la Ley de Impuesto a las Ganancias, disponiendo que a partir del ejercicio iniciado desde el primero de enero de 2018 se podría aplicar nuevamente el ajuste por inflación contemplado en la norma, supeditado a una serie de restricciones que limitaban la aplicación de este recurso; se debe destacar que esto no fue implementado, sino luego de más de dos décadas de encontrarse suspendida su aplicación por disposición del art. 39 de la ley 24.073, que fijaba el índice de actualización vigente al 1° de abril de 1992 y pasando a ser el coeficiente resultante igual a 1 a partir de esa fecha.

La importancia del estudio de esta situación radica en la necesidad de exponer la necesidad de que la ley del impuesto contemple la aplicación de herramientas para neutralizar los efectos de este fenómeno, y que eviten que se vean afectados los principios tributarios de No Confiscatoriedad, Capacidad Contributiva e Igualdad, por aplicación de un tributo que grave una renta ficticia derivada de las distorsiones que genera la inflación.



Metodología de Desarrollo

Para alcanzar el objetivo planteado se realizará un análisis de las políticas adoptadas en Argentina en esta materia y a lo largo de la historia, como así también la jurisprudencia que surge de los numerosos litigios llevados adelante por los contribuyentes.

A su vez, se realizará un repaso por la metodología aplicada actualmente, contemplando las últimas modificaciones acaecidas en normativa vigente, como también los aspectos más controvertidos junto con las diversas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales.

Para esto se hará una breve descripción del contenido de cada norma, de manera de efectuar a partir de ello una valoración del contenido de cada una, frente a las problemáticas que enfrenta el contribuyente del impuesto.

Finalmente, en función de lo anteriormente evaluado se desarrolla un caso práctico, aplicando el método "integral" de ajuste por inflación, contemplando en el art. 106 de la LIG (t.o. 2019), como así también lo establecido en el art. 93 de la misma norma.



El Fenómeno Inflacionario

Existen diversas teorías que intentan explicar el fenómeno inflacionario donde se pueden observar entre otras, aquellas que justifican el incremento sostenido en el nivel general de precios fundado en factores monetarios, cuya teoría sustenta que el alza en el nivel general de precios se origina a partir de la existencia de un exceso de dinero en circulación en relación con la producción de bienes y servicios.

Por otra parte, la teoría de la demanda agregada que indica que, al aumentar la demanda global, si la economía se encuentra por debajo del nivel del pleno empleo, la producción real de bienes y servicios crecerá, pero conforme ésta se haya aproximado al pleno empleo empezarán a crecer solo los precios.

También se encuentran las teorías que identifican como origen de la inflación a las estructuras de costos, como también aquellas que suponen que la inflación es un elemento inherente al desarrollo de la economía de los países.

Este fenómeno además de afectar aspectos económicos y sociales, también produce alteraciones sobre el sistema tributario, distorsionando elementos como bases imponibles, alterando la estructura de los tipos de gravamen y el valor real de todas las exenciones, créditos, deducciones y desgravaciones que se encuentren fijadas en términos nominales.

En este sentido se observan controversias que en numerosas oportunidades han llegado a dirimirse en el ámbito de la justicia en cuanto al tratamiento de este fenómeno en relación al Impuesto a las Ganancias, y en particular sobre la gravabilidad o no de las ganancias que surgen de las distorsiones generadas por la inflación.

La aplicación del impuesto se ve afectada respecto a las deducciones, tal sería el caso de mínimos no imponibles o deducciones basados en valores fijos, los cuales se ven reducidos en términos reales haciendo más gravoso el impuesto.

A su vez el aumento del valor monetario de las distintas rentas a consecuencia de la inflación, que permite que permanezca fijo el poder de adquisitivo inicial, desplaza hacia arriba el nivel de ingresos nominales, sometiéndolos, dada la existencia de una estructura



basada en una tasa progresiva que no se vea actualizada a igual ritmo que el de la inflación, a una tarifa mayor, generándose así un incremento en la presión fiscal real.

Finalmente, otros de los elementos que impiden una correcta determinación de la renta a partir del contexto inflacionario en que esta se produzca se encuentran conformados por el uso del costo histórico para calcular las depreciaciones, la correcta valoración de las existencias al calcular el costo de los bienes vendidos, la inclusión de ganancias ficticias por inflación en las ganancias de capital imponible correspondientes a activos y la reducción del valor real de las deudas.

Es por todo esto que del tratamiento que se le ha dado a este tema en ciertas oportunidades surge que el Impuesto a las Ganancias determinado sobre rentas ficticias que en realidad son inexistentes, se convierte en un impuesto confiscatorio por exceder cualquier límite razonable de imposición, vulnerando de esta manera la intención del legislador al momento de la sanción del impuesto, sin perder de vista de los principios tributarios que se ven afectados a partir de esta situación. Un ejemplo de ello es el Fallo “Candy S.A. c/ AFIP y otros/ acción de amparo”



El Efecto de la Inflación a Nivel Fiscal

Entre los efectos que se pueden observar, producto de la inflación, se encuentra la alteración en la medición de la renta a los fines del impuesto, que se ve afectada por las variaciones permanentes en el nivel de precios.

A medida que los precios se van incrementando, entre ellos podemos considerar salarios por ej., el valor real de las exenciones y las deducciones generales disminuye en términos reales y como resultado de ello, el nivel de renta real sobre el que comienza a aplicarse el impuesto tiende a disminuir. Al mismo tiempo que, a medida que los precios se incrementan, el valor real de los límites de cada tramo de renta disminuye, de forma que las alícuotas que se aplican a cada nivel dado de renta real, se incrementa.

A su vez también se puede ver las distorsiones que genera la inflación en cuanto a los resultados que se producen a partir de la composición del patrimonio del sujeto, más precisamente de acuerdo a la naturaleza de las partidas que lo componen. Y esto se produce a partir del impacto que tiene este fenómeno de acuerdo a si se trata de partidas monetarias o no monetarias, que se ven afectadas por la pérdida del poder adquisitivo, puesto que el impuesto se aplica tanto si el incremento de valor se ha producido en términos nominales como en términos reales y un tratamiento equitativo implicaría aplicar el gravamen sólo sobre las ganancias reales.

A su vez otro tema a tener en consideración es el problema generado por la inflación respecto de las amortizaciones. El diferimiento del cómputo del costo de los bienes amortizables en sucesivos periodos, en un contexto de incremento generalizados en el nivel de precios haría que dicha amortización, en caso de no existir un mecanismo de actualización, se vea afectado negativamente frente al costo de recomposición de ese bien, por tratarse de valores históricos de adquisición, los que tiene en cuenta la ley del impuesto. De no tratarse correctamente este tema puede derivarse en un desincentivo respecto de la inversión en activos amortizables.



Principios Tributarios e Inflación

Todas estas distorsiones enumeradas hasta ahora, sin ser debidamente tratadas, y todo lo que rodea a este fenómeno, como por ejemplo ciertas medidas implementadas con la finalidad de atenuar dichos efectos, entran en conflicto con los principios constitucionales de naturaleza tributaria.

El ejemplo más claro de ellos es el que se plantea respecto del principio de **No Confiscatoriedad**, que se encuentra contemplado de manera implícita en nuestra constitución y el cual observa que los tributos no pueden absorber una parte substancial de la propiedad o de la renta, vulnerando el derecho a la propiedad privada.

En nuestro país, es el contribuyente quien debe demostrar que la alícuota aplicada es de tal magnitud que termina violando el derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional. Y es dable pensar que en un ordenamiento tributario que no contemple mecanismos de ajuste, genere situaciones que deriven en situaciones en que se apliquen alícuotas reales superiores a las tenidas en vista por el legislador al momento de la redacción de la ley y que constituyan una violación al principio bajo análisis.

Frente a esto han surgido pronunciamientos como el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Candy SA c/AFIP y Otros/acción de amparo, del 03.07.2009 que habilitó el ajuste por inflación impositivo, ante el entendimiento de que resulta ilegítimo impedir la aplicación del ajuste por inflación impositivo, cuando ello conduce a gravar rentas fictas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que para que exista confiscatoriedad, debe producirse, por parte del estado, una apropiación de una parte sustancial de la renta o el capital, como también ha indicado que el límite admisible de la carga tributaria no es un valor determinado, sino que es un elemento variable que deberá ser valorado en cada oportunidad, teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada caso.

"Al respecto, se ha señalado de manera invariable que, para que la confiscatoriedad exista, debe producirse una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital (Fallos: 242:73 y sus citas; 268:56; 314:1293; 322:3255, entre muchos otros).



En ese sentido, el Tribunal también ha afirmado que en razón de las cambiantes circunstancias del país -e incluso bajo las mismas circunstancias- la diversa relación de determinadas especies de impuestos con el bienestar general, derivada de la clase de riqueza o actividad gravada, entre otros factores, puede justificar que la determinación del límite varíe en más o en menos. Dicho límite no es absoluto sino relativo, variable en el tiempo y aun susceptible de diferenciaciones en un mismo tiempo (Fallos: 210:855, 1208).”¹

Respecto del mecanismo de ajuste por inflación, en el considerando 8 de dicho fallo la CSJN sostuvo que:

“Sobre la base de los datos que surgen de sus estados contables... ..., en dicho informe se comparó la liquidación del impuesto efectuada sin el ajuste por inflación, y la suma que correspondería abonar por el tributo en caso de aplicarse tal mecanismo de ajuste, criterio que, de conformidad con la doctrina de Fallos: 328:2567 no es idóneo, por sí mismo, para acreditar la afectación al derecho de propiedad alegado por la actora.

Sin perjuicio de ello, del mencionado informe también se desprende que, de no recurrirse en el período fiscal finalizado el 31/12/2002 al mecanismo correctivo cuya aplicación se discute en la causa, es decir, si se determina el impuesto a las ganancias sin aplicar el ajuste por inflación, la alícuota efectiva del tributo a ingresar no sería del 35% sino que representaría el 62% del resultado impositivo ajustado correspondiente al ejercicio 2002, o el 55% de las utilidades -también ajustadas- obtenidas por la actora durante el ejercicio de ese mismo año, porcentajes estos que excederían los límites razonables de imposición.”²

A partir de esto, se puede observar que para el Máximo Tribunal se cumplirá el supuesto de confiscatoriedad en la medida que de la comparación practicada entre la liquidación del impuesto sin llevar adelante el ajuste por inflación, y el importe que resulta de aplicar dicho ajuste, se produce una relación desproporcionada, que por su magnitud permita concluir que la ganancia neta determinada, según las normas vigentes, no es adecuadamente representativa de la renta que el legislador pretendió gravar, a pesar de lo cual queda en

¹⁻² Candy SA c/AFIP y otros/acción de amparo, Corte Sup. Just. Nac., 03/07/2009



claro por el propio fallo que no se puede definir cuál es el tope en la alícuota efectiva del impuesto a las ganancias, a partir del cual se configura el supuesto de confiscatoriedad.

Por su parte, durante un prolongado periodo de tiempo se encontró en tela de juicio el principio de **Legalidad**, principio en virtud del cual no puede haber gravámenes sin una ley que los establezca, constituyendo de esta forma, por un lado, el origen de las normas sustantivas en el sistema tributario y por otro, el elemento limitativo del poder tributario.

En este sentido considerando lo establecido por el Art. N°1 de la Ley N°11.683, el cual determina que las normas impositivas deben interpretarse conforme la literalidad de su texto, apoyándose en el principio de legalidad constitucional, a partir de lo cual se sustentó el hecho de que la Administración Federal, no aceptara la presentación de los balances impositivos ajustados por inflación, en función a la vigencia del Art.39 de la Ley N°24.073 que dispuso que *"...las actualizaciones tendrán que tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive"* y que estuvo vigente hasta la reforma en la ley del impuesto, dispuesta por la Ley N°27.430.

En cuanto al principio de **Equidad**, interpretado como la necesidad de una razonabilidad de la estructura del sistema fiscal, el principio resulta afectado cuando las escalas progresivas más altas del impuesto se aplican a ganancias que sólo ocupan ese lugar por un mero proceso inflacionario, absorbiendo una parte substancial de la renta. Este fenómeno origina el desplazamiento de los contribuyentes a tramos superiores, al igual que el desplazamiento de personas exentas hacia la obligación de pago del gravamen.

Por su parte, respecto del principio de **Capacidad Contributiva**, podría considerarse que la existencia de un régimen fiscal que utilice recursos como el pago de anticipos, pagos a cuenta, pagos de carácter único y definitivo, traslado de quebrantos o créditos fiscales, mecanismos de repetición o devolución, etc. que no contemple medidas que corrijan el efecto inflacionario, puede originar su violación.

Dentro del impuesto a las ganancias, idénticas consideraciones podrían tenerse en cuenta frente a la gravabilidad de ganancias generadas por la inflación, y a la existencia de deducciones y mínimos no imponibles fijados en términos nominales.



El principio de **Igualdad**, entendido como la necesidad de un mismo tratamiento a quienes están en análoga situación, implica que no puede existir discriminación arbitraria por parte de la administración.

Frente a un contexto inflacionario este principio podría verse vulnerado si el sistema tributario no contemplara medidas correctivas para contrarrestar las distorsiones que la inflación produce sobre la progresividad y sobre las bases imponibles, deducciones, mínimos no imponibles y depreciaciones, por ejemplo.

Así mismo es importante destacar una situación derivada del efecto inflacionario en cuanto al diferimiento de los pagos tributarios, realizados fuera de término, lo cual puede considerarse un beneficio por el pago del impuesto en una moneda devaluada, puesto que los intereses resarcitorios no llegan a equiparar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda en momentos de altos niveles de inflación.

De igual modo, un ejemplo de desigualdad podría considerarse configurado por un sistema de retención que origine un saldo a favor, convirtiéndose en un crédito del contribuyente al Estado, violándose así el principio de igualdad frente al pago del mismo impuesto por quienes no tienen tal tipo de retención y que pueden postergar su pago a la fecha de vencimiento.



Medidas Adoptadas en Argentina

Argentina ha atravesado por contextos inflacionarios desde hace varias décadas, motivo por el cual, a lo largo del tiempo se han ido implementando mecanismos de ajustes, siempre de carácter parcial, con la finalidad de mitigar los efectos de la inflación en materia tributaria.

Luego de diversas medidas aisladas, de revalúo o actualización cuya aplicación se dispuso a determinados casos específicos, es en 1978, mediante ley N°21.894 (BO: 1/11/1978) que se dio el primer paso hacia la creación de un método de ajuste de mayor complejidad, reconociendo el impacto de este fenómeno en la determinación del impuesto.

Es así que se establece un ajuste por inflación cuyo procedimiento es incorporado a la Ley del Impuesto a las Ganancias. Dicha medida no adoptó un sistema integral que considerara en forma completa los efectos de la inflación al disponer el reajuste de la totalidad de los rubros de los estados contables.

La búsqueda de un sistema de carácter simple y de fácil aplicación, derivó en la creación de un nuevo sistema, de carácter obligatorio y en forma permanente a partir del año 1979.

A fin de calcular este ajuste se parte del activo, según balance impositivo, al cierre del ejercicio anterior al que se le deben deducir los conceptos que la ley considera taxativamente como no computables y se deben agregar ciertos activos protegidos por la inflación que se vendan durante el ejercicio en cuestión.

El activo computable resultante de este cálculo, quedará compuesto por, disponibilidades, ciertos créditos, bienes de cambio, títulos públicos, letras, bonos y títulos-valores.

En el caso del pasivo la ley estableció específicamente cuáles son los rubros que lo integran, entre ellas las deudas, provisiones y previsiones admitidas por la propia ley de Impuesto a las Ganancias, las utilidades percibidas por adelantado y las que representan beneficios a percibir en ejercicios futuros, los honorarios de directores y síndicos, gratificaciones, aguinaldos y otros conceptos similares.



Por su parte la ley indicó que no integran el pasivo, los aportes o anticipos recibidos a cuenta de futuras integraciones de capital, el saldo acreedor del dueño o socio que provenga de operaciones efectuadas con la sociedad en condiciones distintas a las que pudiera pactarse entre partes independientes, en las empresas locales de capital extranjero, los saldos acreedores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes.

Luego de ello, el activo computable se deberá confrontar con el pasivo computable y la diferencia obtenida entre ambos conceptos reflejará un capital expuesto a la inflación, determinando así un ajuste negativo cuando el activo fuera superior al pasivo, o por el contrario un ajuste positivo, cuando el pasivo expuesto a la inflación fuera mayor que el activo.

A la diferencia que surge del cálculo anterior se le aplica el índice de inflación, determinado entre el mes de cierre del ejercicio anterior y el mes de cierre del ejercicio que se liquida.

Sin embargo, el ajuste por inflación hasta aquí descripto no contempló un procedimiento que permitiera medir los ajustes que se originan por las ganancias o pérdidas que se producen durante el ejercicio, por lo que hasta este momento se efectúa la implementación de un análisis estático del patrimonio, comparando los saldos al inicio y al cierre del ejercicio, sin incluir las variaciones acaecidas durante el ejercicio.

Es por esto que la Ley 23.260 (BO: 11/10/1985), dio un paso más allá y estableció en el año 1985 un régimen de ajuste dinámico, que complementa el procedimiento dispuesto por la ley 21.984, incorporando la corrección de las modificaciones producidas en el activo y en el pasivo durante el ejercicio.

Este nuevo componente del sistema de ajuste, intenta medir el aumento / disminución de activos y pasivos computables a fin de determinar con mayor certeza la ganancia o pérdida que se produce por tal fenómeno.



De esta forma, por ejemplo, se considera un ajuste positivo los retiros de cualquier origen o naturaleza, incluidos los operados en las cuentas particulares, que se efectúen durante el ejercicio, por parte de los dueños, titulares o socios, salvo que trate de sumas que devengan intereses o actualizaciones o de importes que tengan origen en operaciones realizadas como entre partes independientes.

Por lo antes expuesto, el ajuste positivo representa la ganancia que se origina, al disminuirse durante el ejercicio el activo o aumentarse el pasivo, expuesto al inicio del mismo y afectado originalmente por el ajuste estático.

Por el contrario, el ajuste negativo pretende determinar el incremento en el activo computable o la disminución del pasivo existente al inicio del ejercicio en función de las variaciones operadas durante el transcurso de dicho ejercicio, siendo los conceptos a tener en cuenta, por ejemplo, los aportes de cualquier origen o naturaleza, incluidos los imputables a las cuentas particulares, aumentos de capital realizados durante el ejercicio que se liquida, inversiones en el exterior que se afectan a actividades de fuente argentina durante el ejercicio.

En ambos casos, para determinar el resultado, debían considerarse las oscilaciones producidas en los índices de inflación correspondientes al mes en que se produce la variación hasta el mes de cierre del ejercicio.

Años más tarde, en medio de un nuevo proceso económico implementado a partir de 1991, surgió el plan de convertibilidad con la intención de revertir la situación hiperinflacionaria que atravesaba el país, logrando mayor estabilidad económica, mediante el cual se fija el valor del peso argentino al dólar estadounidense.

A partir de esto, al año siguiente, mediante Ley N° 24.073 (BO: 14/04/1992) se establece implícitamente la suspensión del ajuste por inflación impositivo:

“LEY 24.073 ARTICULO 39. — A los fines de las actualizaciones de valores previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en las normas de los tributos



regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para ser aplicadas a partir del 1º de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive...”

Una década más tarde, en el año 2002 ante un nuevo contexto de inestabilidad económica, se derogó la política del “uno a uno”, a través de la Ley N° 25.561 de “emergencia pública y reforma del régimen cambiario”, dándole fin a la convertibilidad. La relación peso/dólar aumentó fuertemente, desencadenando así un proceso inflacionario extraordinario, nuevamente, sin que ello conllevara una reactivación de las medidas de ajuste dejadas sin efecto años atrás por la ley 24.073.

Así fue como esta nueva situación dio inicio a una serie de acciones, por parte de los contribuyentes, que llegarían años después a instancias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



Situación Jurisprudencial

Santiago Dugan Trocello S.R.L. c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Economía s/ Amparo", Corte Suprema de Justicia de la Nación, 30/06/2005.

Consistió en una acción de amparo, en la que se solicitó la declaración de inconstitucionalidad de las normas que impedían la aplicación del ajuste (artículo 39 de la Ley N° 24.073, artículo 4 de la Ley N° 25.561 y artículo 5 del Decreto N° 214/02), sobre la base de la vigencia del mecanismo de ajuste por inflación a efectos impositivos y afirmándose que de no permitirse la aplicación de tal ajuste, se afectaba el derecho de propiedad del contribuyente por resultar gravadas ganancias ficticias.

Si bien la Corte Suprema rechazó el recurso de amparo interpuesto sosteniendo que la vía procesal elegida por el contribuyente no era adecuada para acreditar la violación al derecho de propiedad, no se expidió sobre la cuestión de fondo, por lo que este pronunciamiento no abrió juicio definitivo sobre la legitimidad de la pretensión central, esto es, sobre la inconstitucionalidad de las normas que impedían la aplicación del ajuste por inflación.

La Corte hizo énfasis en que la simple comparación de lo que resultara de aplicar el ajuste contra lo que resultara sin aplicarlo no sería suficiente para acreditar la afectación del derecho de propiedad del contribuyente. Siendo de esta forma una cuestión de hecho y prueba que debía ser analizada en cada caso en concreto.

Candy S.A. c/ AFIP y otro s/acción de amparo

A la hora de analizar la jurisprudencia judicial, uno de los leading cases que encontramos es la causa "*Candy S.A. c. AFIP y otro de Corte Suprema de Justicia de la Nación, con sentencia el 03/07/2009*", mediante el cual se establece que ante la falta de aplicación del ajuste por inflación impositivo, el responsable de la obligación tributaria, no responde tan solo con un margen de sus utilidades, sino que termina siendo gravada a una alícuota superior, que lo hace responder con parte de su patrimonio, lo que genera una vulneración del derecho de propiedad instituido por por la Constitución Nacional y una violación a los



principios tributarios que ya fueran tratados en el presente trabajo, no confiscatoriedad, legalidad, igualdad y capacidad contributiva.

En el caso de referencia, el juez federal hizo lugar a una acción de amparo y declaró la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.073, del art. 41 de la ley 25.561, del decreto 214/02 y de toda otra norma legal o reglamentaria de cualquier órgano estatal nacional en tanto impidieran a la actora aplicar el ajuste por inflación impositivo.

La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó la sentencia de la instancia anterior razón por la cual la demandada dedujo recurso extraordinario. Posteriormente la Corte Suprema –por mayoría- revocó la sentencia, para la mayoría del Tribunal, corresponde la revocación de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.073, 4º de la ley 25.561 y 5º del decreto 214/02, como toda otra norma, legal o reglamentaria, que impida aplicar en la declaración del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2002 el denominado “ajuste por inflación impositivo” -previsto en el título VI de la ley 20.628, sin perjuicio de lo cual cabe hacer lugar a la acción de amparo deducida y declarar aplicable el mecanismo de ajuste requerido para el período aludido, pues la prohibición de utilizar el mismo resulta inaplicable en el caso en la medida en que la alícuota efectiva a ingresar de acuerdo con esos parámetros insume una sustancial porción de las rentas obtenidas por el actor y excede cualquier límite razonable de imposición, configurándose un supuesto de confiscatoriedad.

En tal sentido, explicó que para que exista un supuesto de confiscatoriedad debe producirse una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital, límite que no es absoluto sino relativo, variable en el tiempo. Señaló además que la atribución del estado de crear impuestos no es ilimitada, en virtud de que se encuentra restringido en función de ciertos preceptos constitucionales que requieren que las contribuciones sean razonables con la finalidad de no menoscabar el derecho de propiedad del contribuyente que debe afrontarlos.

El tribunal expresa que



...“si bien el mero cotejo entre la liquidación de la ganancia neta sujeta al tributo efectuada sin el ajuste por inflación, y el importe que resulta de aplicar a tal fin el referido mecanismo no es apto para acreditar una afectación al derecho de propiedad (...), ello no debe entenderse como excluyente de la posibilidad de que se configure un supuesto de confiscatoriedad si entre una y otra suma se presenta una desproporción de magnitud tal que permita extraer razonablemente la conclusión de que la ganancia neta determinada según las normas vigentes no es adecuadamente representativa de la renta, enriquecimiento o beneficio que la ley del impuesto a las ganancias pretende gravar”...

Al respecto, en el caso en cuestión es demostrado por el apelante que, si se determinara el impuesto a las ganancias sin aplicar el ajuste por inflación, la alícuota efectiva del tributo a ingresar no sería del 35% como lo establece la ley de Impuesto a las Ganancias, sino que representaría el 62% del resultado impositivo ajustado correspondiente al ejercicio 2002, o el 55% de las utilidades obtenidas por la actora durante el ejercicio de ese mismo año.

Bertoto, Bruera y Cía. SACyF c/Estado Nacional - AFIP-DGI s/demanda de repetición - Corte Sup. Just. Nac. - 19/05/2010

En este fallo, el alto tribunal determina que resulta aplicable a estos autos el criterio establecido en el caso “Santiago Dugan Trocello” y, en especial, la doctrina que surge de lo expresado en los considerandos 1° a 6° del precedente “Candy S.A. c/ AFIP y otro” en cuanto a la validez constitucional de las normas impugnadas.

De esta forma se confirma la sentencia apelada y se rechaza la demanda, por considerar que al no haberse producido un peritaje contable, no hay suficientes elementos de prueba como para determinar si la aplicación de las referidas normas configura, en la concreta situación de la actora, un supuesto de confiscatoriedad, como el que el Tribunal tuvo por demostrado en el citado precedente "Candy" sobre la base, precisamente, del peritaje contable que obraba en tales actuaciones.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada.



M. Royo SACIIFYF c/EN - AFIP - R. (REGN) 3/2008 s/DGI - Corte Sup. Just. Nac. - 05/07/2016

La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que los quebrantos no pueden ser encuadrados en los lineamientos del precedente “Candy” por la sencilla razón de que en tal supuesto “no hay tributo a pagar que pueda ser cotejado con el capital o la renta gravados”. Resulta improcedente el reconocimiento de quebrantos originados por la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación impositivo al período fiscal 2002, lo que tiene incidencia en la liquidación del tributo para el período fiscal 2003. Así, el examen sobre el resultado confiscatorio que pueda derivarse de la no aplicación del mecanismo de ajuste por inflación en el ejercicio fiscal 2003 y de la eventual existencia de un pago en exceso que corresponda repetir debe realizarse prescindiendo del cómputo de los quebrantos provenientes del ejercicio anterior. En ese sentido, se revocó el decisorio de Cámara.

Telefónica de Argentina SA y otro c/ EN - AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva. 25/10/2022.

A partir del fallo Candy, varios sujetos pasivos de la obligación se alinearon bajo el precedente. Un ejemplo de ello surge del caso “Telefónica de Argentina”, donde el contribuyente pretendía la repetición de lo abonado en exceso en los ejercicios 2008 y 2009 a causa de no haber podido computar en sus declaraciones juradas el ajuste por inflación impositivo, fundando esa pretensión en que se encontraba acreditada la confiscatoriedad del impuesto abonado, en los términos y alcance establecidos en el fallo “Candy”.

Entre los temas que se cuestionan, se encuentran la imposibilidad de implementar las actualizaciones correspondientes a las amortizaciones de bienes muebles, inmuebles e intangibles, los costos computables para determinar la ganancia en el caso de enajenación de esos bienes y los quebrantos impositivos, todos conceptos contemplados en la norma, pero dejados sin efecto a través de la implementación del art. 39 de la ley 24.073.

Tanto el juzgado de origen como la cámara, hicieron lugar a la demanda de repetición, sustentándose esencialmente en que el informe pericial aportado indicaba que, aplicando las



normas en discusión, determinó respecto al período fiscal 2008, que el impuesto a las ganancias insumía el 98% del resultado impositivo, mientras que, en el período fiscal 2009 ascendía al 76% de ese resultado, considerándose por ende que el gravamen era confiscatorio.

Ante esta situación el Fisco nacional presentó recurso de queja ante la Corte Suprema, fundada en que no era aplicable el precedente “Candy”, pues en aquel caso sólo se había tratado y convalidado el ajuste impositivo por inflación del título VI de la LIG y no así los elementos que aquí se estaban cuestionando.

A pesar de ello, la Corte confirmó la sentencia de la cámara y rechazó la queja presentada por el Fisco nacional.

Con relación a la actualización de amortizaciones sostuvo que el fallo “Candy” no vedó la posibilidad de que se emplearan otros mecanismos de actualización por inflación regulados en la ley del impuesto, siempre que se demostrara que la liquidación del impuesto sin computar tales ajustes llevase a incrementar la tasa efectiva del tributo más allá de un límite razonable, y lo mismo sucedió en cuanto a lo relativo a la actualización de quebrantos impositivos.

Orbis Mertig San Luis SA c/EN - AFIP-DGI s/ordinario - Corte Sup. Just. Nac. - 09/05/2018

En este caso la empresa planteó ante la Justicia una acción declarativa contra el Estado Nacional y la AFIP, que fue otorgada por el juez de grado, en virtud de lo cual, dispuso que el organismo debía admitir declaraciones juradas rectificativas del impuesto a las ganancias correspondientes a los períodos fiscales 2003/2008 con aplicación del mecanismo de ajuste por inflación, las que deberían ser aceptadas siempre y cuando la alícuota a ingresar superase el 35 % por cada año calendario, aclarando que ello no implicaba convalidar las operaciones contables ni el contenido de las declaraciones juradas presentadas o a presentar.

La Cámara Federal de Mendoza, al hacer lugar a la acción, reconoció que existía un estado de incertidumbre respecto a la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación en el



impuesto a las ganancias y, en cuanto a la cuestión de fondo debatida, sostuvo que la prueba pericial contable permitía tener por acreditado un supuesto de confiscatoriedad en los términos de los precedentes "Candy". Contra esta sentencia la AFIP interpuso el recurso extraordinario que resultó formalmente admisible.

Asimismo se sostuvo *"...corresponde recordar que esta Corte ha sostenido que la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación en los términos del precedente "Candy S.A." lo es al solo efecto de evitar la confiscatoriedad que se produciría al absorber el Estado una porción sustancial de la renta o el capital, lo que impide utilizar tal método correctivo para el reconocimiento de un mayor quebranto que pueda ser utilizado por el contribuyente en períodos posteriores, ello por la sencilla razón de que, en tal supuesto "no hay tributo a pagar que pueda ser cotejado con el capital o la renta gravados"..."*

Sostiene el Alto Tribunal que la Cámara omitió toda consideración respecto de la mencionada doctrina pese a que su aplicación al caso era insoslayable, puesto que la pericia contable en que se sustentó el fallo utilizó el mecanismo correctivo respecto de períodos fiscales que arrojaron quebranto, criterio que, según fue dicho, impide la procedencia de la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación en los términos del precedente "Candy".

En virtud de ello deja sin efecto la decisión recurrida y ordena que se dicte un nuevo fallo en el que se deberá determinar la procedencia de la aplicación del ajuste por inflación considerando, individualmente, cada uno de los ejercicios contables por el período cuestionado.



Tratamiento en la Actualidad

Actualmente el tratamiento que recibe este fenómeno al nivel que nos ocupa el presente trabajo, es el que se dispone en la Ley de Impuesto a las Ganancias a partir de la reforma establecida por la Ley 27.430 la cual contempla que habrá lugar a practicar ajuste en la medida que se dé la siguiente situación:

“El procedimiento dispuesto en el presente artículo resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89, acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al ciento por ciento (100%)”

Esta modificación, viene a alterar lo contemplado por el art 39 de la ley 24.073, que congelaba el índice de actualización vigente hasta ese momento, y pasando a ser el coeficiente resultante igual a 1 a partir de esa fecha.

De esta forma para los ejercicios iniciados a partir del 01/01/2018 debería haberse aplicado el ajuste por inflación, de no haber mediado la Ley 27.468 que incorporó una serie de condiciones adicionales para hacer uso de este recurso,

- ✓ Respecto del primer, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, el procedimiento será aplicable en caso que la variación del índice, calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada ejercicio, supere un 55%, un 30% y en un 15% para el primer, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente.
- ✓ El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, correspondiente al primer, segundo y tercer ejercicio iniciados a partir del 1° de enero de 2018, deberá imputarse un tercio, en ese período fiscal y los dos tercios, restantes, en partes iguales, en los dos períodos fiscales inmediatos siguientes
- ✓ Así mismo se sustituye el índice para medir la inflación a los fines impositivos (IPIM por el IPC).



Tras un ejercicio de aplicación de esta normativa se realiza una nueva modificación al tratamiento del ajuste en la ley del impuesto, mediante la ley 27.541 que incorpora lo siguiente:

“El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el Título VI de esta ley, correspondiente al primer y segundo ejercicio iniciado a partir del 1° de enero de 2019, que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos últimos párrafos del artículo 106, deberá imputarse un sexto en ese período fiscal y los cinco sextos restantes, en partes iguales, en los cinco períodos fiscales inmediatos siguientes.”

Un tiempo más tarde el proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022, el cual contaba con dictamen de mayoría de la Comisión de Presupuesto y Hacienda al día 16/12/21 y que fue rechazado por la Cámara de Diputados al día siguiente, establecía que el resultado del ajuste por inflación, positivo o negativo, correspondiente al primer y segundo ejercicio iniciado a partir del 01/01/21, debía imputarse un tercio en ese período fiscal y los dos tercios restantes, en partes iguales, en los dos períodos fiscales inmediatos siguientes.

Sin embargo, al no aprobarse la ley, la imputación de los resultados del ajuste por inflación, ya sean positivo o negativos, de los ejercicios iniciados a partir del 01/01/21, debieron computarse de manera íntegra el período que se estaba liquidando.

Finalmente, con fecha 16 de noviembre de 2022, el Senado de la Nación aprobó el Presupuesto 2023. La ley 27.701, entre las diversas modificaciones que introduce en materia impositiva, contiene una importante referida al ajuste por inflación impositivo del Título IV de la ley de impuesto a las ganancias (LIG).

El artículo 118 incorpora como artículo 195 de la ley de impuesto a las ganancias (LIG) el siguiente:

... “Art. 195 - Los contribuyentes que por aplicación del Título VI de esta ley, en virtud de verificarse el supuesto previsto en el anteúltimo párrafo del artículo 106, determinen un ajuste por inflación positivo en el primer y segundo ejercicio iniciados a partir del 1 de enero



de 2022 inclusive, podrán imputar un tercio (1/3) en ese período fiscal y los dos tercios (2/3) restantes, en partes iguales, en los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes.

El cómputo del ajuste por inflación positivo, en los términos dispuestos en el párrafo anterior, solo resultará procedente para los sujetos cuya inversión en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso -excepto automóviles-, durante cada uno de los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes al del cómputo del primer tercio del período de que se trate, sea superior o igual a los treinta mil millones de pesos (\$ 30.000.000.000). El incumplimiento de este requisito determinará el decaimiento del beneficio” ...

De esta forma es como se llega a la situación actual del sistema vigente que, si bien ha ido evolucionando a través del tiempo, aun al día de hoy recibe críticas de carácter diverso, esencialmente en cuanto a la integralidad del análisis del cual se lo acusa de carecer.



Jurisprudencia Contemporánea

Bodegas Esmeralda S.A. C/ Administración Federal de Ingresos Públicos Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad Juzg. Fed. Córdoba - 29/11/2022

La Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Córdoba confirmó, por unanimidad, la medida cautelar de primera instancia en la causa “Bodegas Esmeraldas S.A.”

El fallo dispone hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el plazo de seis meses, ordenando a la AFIP a que posibilite a Bodegas Esmeraldas S.A. a presentar la declaración jurada del impuesto a las ganancias por el período fiscal finalizado al 31/3/2019, aplicando el ajuste por inflación tomando como índice el IPC y sin el diferimiento de tres períodos fiscales dispuesto por la normativa en ese momento.

Se ordena asimismo a la Administración a abstenerse de iniciar y/o proseguir cualquier reclamo administrativo o judicial derivado de la diferencia del impuesto que a su criterio pueda resultar, trabar por sí o judicialmente medidas cautelares en resguardo del crédito o iniciar acciones bajo la ley penal tributaria.

La actora señala que el pago del impuesto calculado en la forma que pretende la Administración implicaría un perjuicio económico y financiero para su situación patrimonial, y fundamenta este punto con un Informe Contable suscripto por un Contador Público Independiente, el cual expresa que en este caso concreto se aplicaría una alícuota del impuesto, por el ejercicio 2019, que asciende al 60,25% y el 45,74 de la utilidad contable ajustada por inflación.

También se señala que *“...corresponde valorar que el impuesto a las ganancias reconoce como “hecho imponible” la obtención de una ganancia, es decir, un beneficio “realizado”, no constituyendo ganancias imponibles los incrementos de valor de los bienes que sigan en el patrimonio del contribuyente.”*

Asimismo, se manifiesta que *“...el impuesto puede operar correctamente con moneda estable, pero influye adversamente ante la inflación, ya que muchas de las ganancias pueden ser en realidad ficticias por ser una consecuencia de la depreciación de la moneda.”*



**Bio Bahía SA c/EN – AFIP s/acción mera declarativa de inconstitucionalidad,
03/02/2022.**

En el reciente fallo “Bio Bahía SA c/EN – AFIP s/acción mera declarativa de inconstitucionalidad”, la Cámara Federal de Bahía Blanca confirma la posibilidad de aplicar el ajuste por inflación del impuesto a las ganancias en su totalidad, en el ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2019, sin tener que hacerlo en forma diferida en sextos –conforme lo dispone el art. 194 de la ley del gravamen-.

En el fallo se hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Bio Bahía S.A., facultando al actor a la aplicación del ajuste por inflación en relación al impuesto a las ganancias a tributar, computando el 100% del ajuste, sin tener que hacerlo utilizando el mecanismo impuesto por el art. 194 de la ley 20.628 del Impuesto a las Ganancias, en cuanto dispone el diferimiento en sextos en relación al ejercicio iniciado el 1 de enero de 2019.

Para resolver de esta manera se entendió que, con fundamento en la postura adoptada por la CSJN en el fallo “Candy”, el presente caso se ajustaba a los lineamientos detallados en dicho precedente jurisprudencial y se encontraban reunidos los recaudos fijados en aquellos para tener por acreditada la confiscatoriedad invocada por la parte actora.



El Ajuste en la Actualidad

La técnica de liquidación definida por la LIG en su art 106, establece que el ajuste integral por inflación impositivo se compone de dos elementos, uno denominado componente estático y el otro, componente dinámico.

Mediante la determinación del ajuste estático se determina el capital, que resulta de detraer del activo computable, el pasivo computable, expuesto a la inflación durante el ejercicio, desde el inicio de este.

Para esto debe partirse de los datos que surgen del balance comercial y la composición patrimonial del ejercicio anterior al cual se liquida.

“En resumen, para determinar el resultado por exposición a la inflación del ajuste estático es necesario realizar cuatro pasos secuenciales:

- 1. Determinación del activo computable.*
- 2. Determinación del pasivo computable.*
- 3. Valuación impositiva del activo y del pasivo computables.*
- 4. Determinación de la base generadora del resultado por exposición a la inflación.*
- 5. Determinación de los índices aplicables.”²*

Ajuste estático

En cuanto a la determinación del activo y pasivo computables, la LIG es sumamente taxativa a la hora de definir los conceptos que deben ser excluidos de cada una de estas partidas.

Desde el punto de vista del activo, son en general computables, aquellos que siempre están expresados en moneda del momento, tal como caja y banco, créditos en moneda local sin ajuste, entre otros. Estas partidas son las que generan pérdidas por exposición a la inflación.

A estos elementos de carácter monetario debe sumarse el impacto de la inflación sobre los bienes de cambio, cuyo efecto es receptado por la ley al considerarlos como un elemento computable para el ajuste, lo cual se justifica en que los bienes de cambio son un activo no

² Extraído de “Suplemento Especial Práctica y Actualidad Tributaria Ajuste Por Inflación Impositivo” Richard L. Amaro Gómez, 08/2019, Editorial Errepar.



monetario que siempre se valoriza frente a procesos inflacionarios por valuarse en el IG al valor de reposición o costo de producción, generando un resultado por tenencia, que en épocas inflacionarias es positivo debido a la suba en el nivel de precios.

“Al total del activo según el balance comercial o, en su caso, impositivo, se le deducirán los importes correspondientes a todos los conceptos que se indican en los puntos que se detallan a continuación:

- 1. Inmuebles y obras en curso sobre inmuebles, excepto los que tengan el carácter de bienes de cambio.*
- 2. Inversiones en materiales con destino a las obras comprendidas en el punto anterior.*
- 3. Bienes muebles amortizables -incluso reproductores amortizables- a los efectos de esta ley.*
- 4. Bienes muebles en curso de elaboración con destino al activo fijo.*
- 5. Bienes inmateriales.*
- 6. En las explotaciones forestales, las existencias de madera cortada o en pie.*
- 7. Acciones, cuotas y participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión.*
- 8. Inversiones en el exterior -incluidas las colocaciones financieras- que no originen resultados de fuente argentina o que no se encuentren afectadas a actividades que generen resultados de fuente argentina.*
- 9. Bienes muebles no amortizables, excepto títulos valores y bienes de cambio.*
- 10. Créditos que representen señas o anticipos que congelen precios, efectuados con anterioridad a la adquisición de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 9.*
- 11. Aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital, cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, con excepción de aquellos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.*
- 12. Saldos pendientes de integración de los accionistas.*



13. *Saldos deudores del titular, dueño o socios, que provengan de integraciones pendientes o de operaciones efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.*

14. *En las empresas locales de capital extranjero, los saldos deudores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.*

15. *Gastos de constitución, organización y/o reorganización de la empresa y los gastos de desarrollo, estudio o investigación, en la medida en que fueron deducidos impositivamente.*

16. *Anticipos, retenciones y pagos a cuenta de impuestos y gastos, no deducibles a los fines del presente gravamen, que figuren registrados en el activo.”³*

Así mismo el artículo sostiene que se debe tener en cuenta lo siguiente:

“Cuando durante el transcurso del ejercicio que se liquida se hubieran enajenado bienes de los comprendidos en los puntos 1 a 7, el valor que los mismos hubieran tenido al inicio del ejercicio que se liquida no formará parte de los importes a detraer. El mismo tratamiento corresponderá si dichos bienes se hubieran entregado por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 4 del primer párrafo del inciso d).

En los casos en que durante el ejercicio se hubieran afectado bienes de cambio como bienes de uso, el valor impositivo que se les hubiera asignado al inicio del ejercicio a tales bienes de cambio, formará parte de los conceptos a detraer del activo.”

En cuanto al pasivo computable la ley define qué se entiende por dicho concepto. Su cálculo se conforma partiendo del pasivo del balance de inicio, menos ciertos conceptos que son indicados por la norma.

“...se entenderá por pasivo:

1. *Las deudas (las provisiones y previsiones a consignar, serán las admitidas por esta ley, las que se computarán por los importes que ella autoriza).*

³ Art 106 LIG



2. *Las utilidades percibidas por adelantado y las que representen beneficios a percibir en ejercicios futuros.*

3. *Los importes de los honorarios y gratificaciones que, conforme lo establecido en el artículo 91, se hayan deducido en el ejercicio por el cual se pagaren.*

“...no se considerarán pasivos:

1. *Los aportes o anticipos recibidos a cuenta de futuras integraciones de capital cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, que en ningún caso devenguen intereses o actualizaciones en favor del aportante.*

2. *Los saldos acreedores del titular, dueño o socios, que provengan de operaciones de cualquier origen o naturaleza, efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.*

3. *En las empresas locales de capital extranjero, los saldos acreedores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.”⁴*

De esta forma, se detraerá del Activo Computable, el valor del Pasivo Computable, y el importe que se obtenga se actualizará mediante el Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC), suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo, entre el mes de cierre del ejercicio anterior y el mes de cierre del ejercicio que se liquida.

Como resultado de este procedimiento corresponderá un ajuste negativo, cuando el monto del activo sea superior al monto del pasivo, y un ajuste positivo, cuando el monto del activo sea inferior al monto del pasivo.

⁴ Art 106 LIG



Ajuste Dinámico

Al ajuste que resulte por aplicación del procedimiento descrito como Ajuste Estático, se le deberá sumar o restar según corresponda, los importes que se indican a continuación:

I. Como ajustes positivos

“...el importe de las actualizaciones calculadas aplicando el Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC), suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes del efectivo retiro, pago, adquisición, incorporación o desafectación, según corresponda, hasta el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de:

- 1. Los retiros de cualquier origen o naturaleza -incluidos los imputables a las cuentas particulares- efectuados durante el ejercicio por el titular, dueño o socios, o de los fondos o bienes dispuestos en favor de terceros, salvo que se trate de sumas que devenguen intereses o actualizaciones o de importes que tengan su origen en operaciones realizadas en iguales condiciones a las que pudieran pactarse entre partes independientes, de acuerdo con las prácticas normales del mercado.*
- 2. Los dividendos distribuidos, excepto en acciones liberadas, durante el ejercicio.*
- 3. Los correspondientes a efectivas reducciones de capital realizadas durante el ejercicio.*
- 4. La porción de los honorarios pagados en el ejercicio que supere los límites establecidos en el artículo 91.*
- 5. Las adquisiciones o incorporaciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida, de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 10 del inciso a) afectados o no a actividades que generen resultados de fuente argentina, en tanto permanezcan en el patrimonio al cierre del mismo. Igual tratamiento se dispensará cuando la sociedad adquiriera sus propias acciones.*
- 6. Los fondos o bienes no comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a), cuando se conviertan en inversiones a que se refiere el punto 8 de dicho inciso, o se destinen a las mismas.*

II. Como ajuste negativo, el importe de las actualizaciones calculadas por aplicación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC), suministrado por el Instituto Nacional



de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes de aporte, enajenación o afectación, según corresponda, y el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de:

- 1. Los aportes de cualquier origen o naturaleza -incluidos los imputables a las cuentas particulares- y de los aumentos de capital realizados durante el ejercicio que se liquida.*
- 2. Las inversiones en el exterior, mencionadas en el punto 8 del inciso a), cuando se realice su afectación a actividades que generen resultados de fuente argentina, salvo que se trate de bienes de la naturaleza de los comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a).*
- 3. El costo impositivo computable en los casos de enajenación de los bienes mencionados en el punto 9 del inciso a), o cuando se entreguen por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 5 del párrafo anterior...⁵*

El monto determinado de esta forma será el ajuste por inflación correspondiente al ejercicio e incidirá como ajuste positivo, aumentando la ganancia o disminuyendo la pérdida, o negativo, disminuyendo la ganancia o aumentando la pérdida, en el resultado del ejercicio de que se trate.

⁵ Art 106 LIG



Otros Recursos Contemplados en la Ley

Sumado al procedimiento establecido en el art 106 de la LIG, podemos encontrar otros instrumentos empleados por la ley, a fin de lograr una corrección de los efectos de la inflación sobre el patrimonio, como lo son:

La actualización de quebrantos, establecida por el art 25 de la Ley del impuesto en su penúltimo párrafo:

“...Los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del Ministerio de Hacienda, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida...”

Sin embargo, la postura de AFIP ha sido controvertida, puesto que en su opinión los quebrantos no son actualizables atento a que el primer párrafo del artículo 93 de la LIG establece que las actualizaciones previstas en la ley se practicarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 24.073 el cual se encuentra fijado en 1 a partir del 1° de abril de 1992.

“¿Resultan actualizables los quebrantos impositivos?”

Fecha de publicación: 19/12/2019

El primer párrafo del artículo 93 de la Ley de Ganancias dispone que las actualizaciones previstas en la ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073.

A su vez, el segundo párrafo de dicho artículo establece la actualización sobre la base de las variaciones porcentuales del índice de precios al consumidor nivel general (IPC), que resulta aplicable a los costos y deducciones allí aludidos, respecto de adquisiciones e inversiones efectuadas en ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, y a los bienes que hayan sido revaluados en los términos del Capítulo I del Título X de la Ley N° 27.430.

En virtud de lo expuesto, para el caso de los quebrantos impositivos resulta de aplicación el mecanismo de actualización dispuesto en el primer párrafo del artículo 93 de la LIG.



Fuente: *SDG CTI*⁶

Sin embargo, la controversia se ha dilucidado recientemente mediante el fallo Telefónica de Argentina SA y otro c/ EN - AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva del 25/10/2022.

La cámara admitió la demanda de la actora y ordenó al Fisco Nacional que le restituya las sumas abonadas en exceso en concepto de impuesto a las ganancias al entender que se había acreditado la confiscatoriedad en los términos de "Candy" (Fallos: 332:1571).

La demandada presentó un recurso extraordinario y la Corte, por mayoría confirmó la sentencia apelada, recordando que

"...la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación en los términos del precedente "Candy S.A." lo es al solo efecto de evitar la confiscatoriedad que se produciría al absorber el Estado una porción sustancial de la renta o del capital, lo que impide utilizar tal método correctivo para el reconocimiento de un mayor quebranto que pueda ser utilizado por el contribuyente en períodos posteriores, por la sencilla razón de que, en tal supuesto no hay tributo a pagar que pueda ser cotejado con el capital o la renta gravados..."

Agregó que:

*"...ello no importa la negativa a actualizar, en los términos del art. 19 de la ley del tributo, los quebrantos con los que ya contaba la empresa a fin de analizar la confiscatoriedad en cada uno de los períodos fiscales cuestionados, sino que solo implica la imposibilidad de reconocer nuevos créditos, o acrecentar los existentes, que puedan trasladarse a períodos fiscales futuros..."*⁷

Por otra parte, otro de los procedimientos que permiten complementar el ajuste es el propio art 93 de la ley del Impuesto, el cual en su segundo párrafo contempla lo siguiente:

"...Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos 62 a 66, 71, 78, 87 y 88, y en los artículos 98 y 99, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del índice de precios al

⁶ Servicio de consultas frecuentes web AFIP – N° 24753174 del 19/12/2019

⁷ Telefónica de Argentina SA y otro c/ EN – AFIP– DGI s/ Dirección General Impositiva.



consumidor nivel general (IPC)(33) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos.”

A saber, esto implica contemplar un ajuste/actualización del costo computable al momento de la enajenación de bienes de uso, activos intangibles, acciones, cuotas o participaciones sociales y cuotas partes de fondos comunes de inversión. También será aplicable en el caso de hacer uso del instituto de venta y reemplazo y amortizaciones de bienes muebles e inmuebles.

A pesar de todo lo expuesto, existen aún, elementos que requerirían un mecanismo automático de ajuste, que permitan evitar desfasajes que hagan más gravoso el efecto inflacionario. Tal es el caso de institutos como el Régimen de Retención del Impuesto, establecido mediante la RG 830, cuya última actualización previa a este trabajo fue dispuesta mediante RG 4525 del 15/07/2019 con vigencia a partir del mes de agosto de dicho año. Dicha norma detalla las alícuotas, los montos no sujetos a retención y la escala aplicable para determinados tipos de rentas allí contemplados.

En el siguiente cuadro se puede observar la evolución del índice de Inflación calculado a partir del IPC publicado por INDEC, tomando como base el mes de diciembre de 2017, hasta el mes de diciembre de 2022.

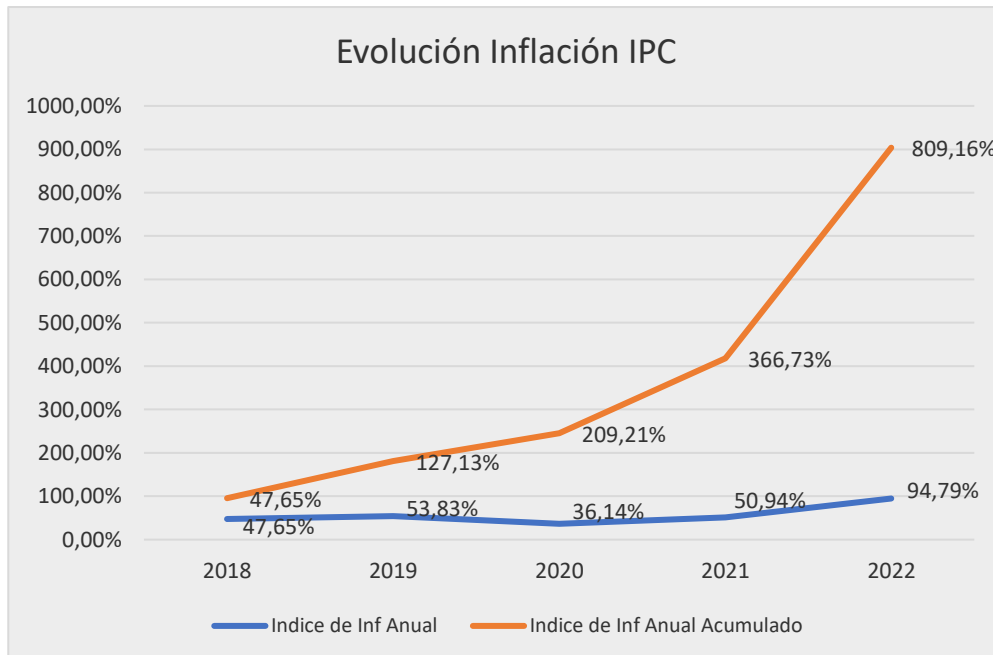


Imagen (1) Grafico de elaboración propia en función de datos publicados por I.N.D.E.C.

Yendo puntualmente al último periodo en que se produjo una actualización de citado régimen, la variación es del 374% al mes de diciembre de 2022, momento en que se continúa utilizando dicho régimen bajo las condiciones establecidas en 2019.

Normalmente se remarca que esta situación vinculada con los regímenes de retención y/o percepción, así como también de aquellos que se vinculan con regímenes informativos y/o con distintas obligaciones formales que se encuentran obligados a cumplir los contribuyentes o responsables, se actualicen mediante mecanismos más ágiles, en virtud de que el proceso de incremento de precios, lleva a que se encuentren totalmente desactualizados en forma permanente, situación, que deriva en que los contribuyentes y responsables obligados a actuar como agentes de retención y/o percepción deban hacerlo en operaciones que, en muchos de los casos, no resultan significativas, incrementando sus tareas administrativas, más aún cuando se trata de MiPYMEs donde tal situación requiere de un costo administrativo adicional, al mismo tiempo que por el otro lado, los sujetos pasibles de retención se encuentran alcanzados por un porcentaje cada vez mayor de sus operaciones, viendo retenido un impuesto que al momento de la liquidación de la declaración jurada, se encontrará considerablemente devaluado.



Aspectos Controvertidos

Diferimiento del ajuste impositivo por inflación

Como ya se ha indicado previamente en este trabajo, si bien actualmente y para los ejercicios cerrados a partir del 31/12/2021 ya se computa el 100% del ajuste integral, se debe recordar, sin embargo, que en la liquidación del impuesto a las ganancias del ejercicio 2021 y posteriores aún se dará el cómputo de las cuotas de diferimiento del ajuste establecidas por las leyes 27.468 y 27.541.

Recordemos que la ley 27.430 reactivó la mecánica del ajuste por inflación impositivo para los ejercicios que iniciaran a partir del 01/01/2018 y al poco tiempo de aprobó la ley 27.468 con una contrarreforma, que incorporaba una nueva condición, con efecto para ejercicios fiscales iniciados a partir del 01/01/2018, que restringía el computo del ajuste al establecer lo siguiente:

“El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el Título VI de esta ley, correspondiente al primer, segundo y tercer ejercicio iniciados a partir del 1 de enero de 2018 que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos (2) últimos párrafos del artículo 95, deberá imputarse un tercio (1/3) en ese período fiscal y los dos tercios (2/3) restantes, en partes iguales, en los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes”.

Así mismo, a fines de 2019, una nueva norma, la ley 27.541, sustituyó el artículo 194 de la LIG, quedando redactado de la siguiente manera:

“El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el Título VI de esta ley, correspondiente al primer y segundo ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2019, que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos (2) últimos párrafos del artículo 106, deberá imputarse un sexto (1/6) en ese período fiscal y los cinco sextos (5/6) restantes, en partes iguales, en los cinco (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.



Lo indicado en el párrafo anterior no obsta al cómputo de los tercios remanentes correspondientes a períodos anteriores, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la ley de impuesto a las ganancias, texto según decreto 824 del 5 de diciembre de 2019”.

Un aspecto controvertido y no menor, es que el cómputo diferido y en cuotas del ajuste por inflación impositivo no contara con un mecanismo de actualización que mantuviera el poder adquisitivo de los importes postergados. De esta forma, el cómputo a valores nominales genera un perjuicio adicional a aquellos contribuyentes que tuvieron una pérdida por la inflación al mismo tiempo que beneficia a los que ganaron a partir de dicho fenómeno.

Al respecto el fisco se pronunció mediante acta Acta Nro 35 – 25-Jun-2020:

“Ajuste por inflación impositivo

El art. 194 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto s/ Ley 27.468) estableció que el ajuste por inflación impositivo positivo o negativo, correspondiente a los ejercicios iniciados a partir del 01/01/2018, deberán imputarse por tercios.

Luego según la modificación introducida por la Ley 27.541, el ajuste correspondiente al primer y segundo ejercicio iniciado a partir del 01/01/2019, deberá imputarse por sextos.

Se consulta:

Sí el computo de los tercios y/o sextos. A partir del segundo tercio y/o segundo sexto se computan a valores históricos o ajustados. De ser ajustado el índice a aplicar será el el IPC.

Respuesta de AFIP

El monto correspondiente al ajuste por inflación impositivo -positivo o negativo- cuyo cómputo sea diferido de acuerdo con el artículo 194 de la ley del tributo no es susceptible de actualización, pues ello no está previsto en el citado artículo.

Por lo tanto, corresponde su cómputo a valores históricos.”

Confirmándose de esta forma, la carencia de la actualización de tales conceptos.

Saldos y retiros en cuentas particulares

De acuerdo a lo establecido en el art 106 de la ley del impuesto, a la hora de determinar el activo computable se consideran como tales a la hora del cálculo del ajuste estático:



“los saldos deudores del titular, dueño o socios, que provengan de integraciones pendientes o de operaciones efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado”.

Al respecto de esto es importante traer a colación una distinción que surge del dictamen (DAT) 59/1983 y la causa “Poligraf SRL” (TFN - 1984).

“Dictamen (DATYJ) 59/83

“Saldos acreedores de los socios y de los accionistas

En la LIG, se utiliza el término "accionistas" para referirse a los socios de las sociedades por acciones y "socios" cuando se alude a los integrantes de otros tipos societarios, no existiendo igualdad de tratamiento tributario entre ambos. Lo contrario implicaría establecer un distingo que, de acuerdo con la terminología empleada, la norma no prevé.

Enfocando el tema desde el punto de vista de la liquidación del gravamen debe destacarse que el saldo acreedor del socio que no actúa como tercero ante la sociedad, el mismo no se considera pasivo de acuerdo con la ley, es decir, forma parte del capital de la empresa. Al no existir igualdad tributaria entre socio y accionista, el saldo acreedor de este último debe considerarse pasivo.”

De esta forma, el saldo de cuenta particular de un socio de una sociedad por acciones sería un activo computable, pasible de ser ajustado, mientras que el de un socio de una sociedad de personas no lo sería.

Al día de hoy luego de cuatro décadas y tras numerosas reformas del impuesto no se ha hecho una aclaración respecto a este tema, que otorga un trato dispar entre contribuyentes.

Créditos o pasivos por impuesto diferido

En este sentido, si bien no hay un pronunciamiento del fisco, gran parte de la doctrina, entiende que tanto activos como pasivos por impuesto diferido, no son computables a los efectos del cálculo del ajuste por inflación.



Para fundamentar esto se debe señalar, por un lado, que el impuesto diferido es un concepto de naturaleza contable, mediante la cual se cuantifica el impuesto a las ganancias, teniendo en cuenta a su vez que existen diferencias para ello, entre la normativa contable y la impositiva.

El método del impuesto diferido consiste en una técnica que permite reflejar contablemente las diferencias que sufre el resultado contable hasta alcanzar el resultado impositivo sujeto a la aplicación de la alícuota del impuesto a las ganancias vigente.

Se estará en frente de un activo en aquellas situaciones que provocarán que el contribuyente a futuro pague menos impuesto a las ganancias y un pasivo cuando surja mayor impuesto a las ganancias a pagar en ejercicios siguientes.

Por otro lado, se toma como parámetro el dictamen (DAT) 64/2004 de la Administración Federal de Ingresos Públicos que manifiesta lo siguiente:

“se concluye que los créditos derivados de la contabilización del impuesto a las ganancias por el método del impuesto diferido no deben considerarse como crédito integrante del activo a los fines de la liquidación del impuesto a la ganancia mínima presunta”.

En este sentido lo deja expresado Richard L. Amaro Gómez

“En nuestra visión, el activo o pasivo por impuesto diferido de ninguna manera representa un verdadero activo o pasivo, sino que solamente es un saldo patrimonial producto de una técnica contable de reconocimiento de resultados.”

“Activo por impuesto diferido: al no ser un verdadero activo dado que no representa ningún derecho contra un tercero jurídicamente exigible, no debería formar parte del activo computable. Ni muchos menos generar AXI negativo.

Pasivo por impuesto diferido: no es un verdadero pasivo, o sea, no constituye de ningún modo una obligación jurídica del ente de dar, de hacer o de no hacer. Por lo tanto, tampoco podría generar un AXI positivo.”⁸

⁸ “Ajuste por inflación impositivo estático: activo o pasivo por impuesto diferido”, Richard L. Amaro Gómez Ed. Errepar.



Señas que congelan precio

En el caso de las señas pagadas, que congelen precio, se consideran como computables en la medida que las mismas no hayan sido entregadas como anticipo para la adquisición de un bien comprendido en los puntos 1 a 9 del inciso A del art. 106 de la LIG, (bienes no computables).

En cuanto a las señas recibidas, son consideradas un pasivo computable, respecto del cual el art 107 de la ley del impuesto a su vez establece que “...deberán incluir el importe de las actualizaciones de cada una de las sumas recibidas calculadas mediante la aplicación del IPC, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo, entre el mes de ingreso de los mencionados conceptos y el mes de cierre del ejercicio.”⁹

Cuotas parte de fondos comunes de inversión existentes al cierre y/o rescatadas durante el ejercicio

De acuerdo a lo establecido por punto 7 del inc. A del art 106 de la LIG, las cuotas parte de FCI no son activos computables en el Ajuste estático. Sin embargo, debe aclararse una salvedad contemplada en el segundo párrafo de dicho artículo el cual establece lo siguiente:

“Cuando durante el transcurso del ejercicio que se liquida se hubieran enajenado bienes de los comprendidos en los puntos 1 a 7, el valor que los mismos hubieran tenido al inicio del ejercicio que se liquida no formará parte de los importes a detraer...” lo cual dejaría dentro del activo computable a las cuotas partes de FCI que se hubieran rescatado en el ejercicio por el cual se determina el impuesto.

A su vez, en cuanto a las suscripciones de cuotas partes de un FCI del ejercicio, que permanecen al cierre, generan para la empresa obligada a practicar el API, un ajuste dinámico positivo.

Así mismo en el caso de haber suscripciones y rescates dentro del mismo ejercicio se debe utilizar un sistema primero entrado primero salido a fin de determinar las cuotas partes respecto de las cuales se aplicará el ajuste dinámico.

⁹ Art 107 LIG, inc. e)



Saldos a favor en el impuesto al valor agregado

En cuanto a los saldos a favor técnicos en el IVA, tal como lo manifiesta Mario Volman¹⁰ existe una controversia a partir de posturas de jurisprudencia, que se oponen entre sí, por cuanto la AFIP fue por su parte, en el dictamen (DATJ) 7/1981, sostuvo que:

“En lo que respecta a las normas de ajuste por inflación, si bien la cuenta ‘Bienes de uso’ debe ser excluida del activo a tales efectos, atento el hecho de tener estos bienes dentro del ámbito impositivo sus propias normas de corrección contra la inflación, mediante la actualización del costo computable en el caso de enajenación, distinta suerte correrá la parte detráda en concepto de crédito fiscal, dado que las normas específicas en esta materia determinan la inclusión dentro del activo de la totalidad de los créditos, debiendo mantener los mismos, en el impuesto a las ganancias, igual identidad que en el impuesto al valor agregado, por cuanto es en este gravamen donde reconocen su origen y calidad.

Los créditos fiscales que se encontraren pendientes de imputación al cierre de cada ejercicio deberán formar parte del activo computable a los fines del ajuste por inflación, por su correspondiente valor residual sin actualizar.”

Mientras que la Corte Suprema de Justicia sostuvo, en la causa “Alcalis de la Patagonia”, lo siguiente:

“El llamado crédito fiscal constituye una acreencia sujeta a la condición legal de que se verifiquen operaciones generadoras de un débito contra el que aquel pueda ser imputado, lo que implica que el momento en que el adquirente de los bienes satisface el impuesto no coincide con aquel en el cual el tributo ingresado se convierte en crédito fiscal, ya que no solo su medida sino también su existencia depende de la ulterior concreción de tales operaciones. A ello no obsta el artículo 13 de la ley 20.631, toda vez que, por referirse al modo en que los contribuyentes podrán utilizar los saldos que les sean favorables, requiere que se haya cumplido la condición a la que el crédito fiscal se subordina.

El denominado crédito fiscal por impuesto al valor agregado no reviste el carácter de un verdadero crédito del sujeto pasivo de la obligación tributaria, cuya satisfacción pueda

¹⁰ Aspectos controvertidos del ajuste por inflación impositivo, Doctrina Tributaria, Ed Errepar. 2019



reclamar en todo supuesto al organismo recaudador, sino que constituye tan solo uno de los términos de la sustracción prevista por la ley dentro del sistema de liquidación del gravamen, lo que requiere, para su virtualidad, que deba operar en relación necesaria con el elemento restante -constituido por el débito-, ya que solo de la conjugación de ambos podrá resultar un saldo susceptible, en su caso, de libre disposición”.

A su vez, es importante comentar que esta última postura fue adoptada incluso por la propia AFIP al momento de contemplar la naturaleza del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado frente al Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta,

Resolución (SDG TLI) 01/2017

“I. Se consulta si corresponde computar dentro de la base imponible del impuesto a la ganancia mínima presunta el crédito contabilizado por saldo técnico del impuesto al valor agregado.

II. Se concluye que el citado concepto no representa un verdadero crédito cuya satisfacción se pueda exigir al Fisco, sino que constituye un importe que se utilizará a los efectos de la determinación del impuesto al valor agregado que corresponda ingresar al contribuyente, por lo que no corresponde computarlo como un activo gravado a los efectos de la determinación de la base imponible del impuesto a la ganancia mínima presunta”.

Saldos a favor en el impuesto a las ganancias

Los originados en, anticipos, retenciones o percepciones sufridas, el impuesto sobre los créditos y débitos bancarios.

En este caso se debe atender a la Instrucción (DGI) 236/1978, que en su punto 4) establece el tratamiento a dispensar en el ajuste estático a los Anticipos del Impuesto a las Ganancias.

De esta forma, si bien parte del precepto de que los importes de dichos conceptos, deben ser excluidos a los fines del ajuste, no obstante, también se aclara que:

“su carácter de activo no computable subsistirá sólo hasta la concurrencia de las sumas ingresadas a cuenta con el monto total de la obligación fiscal del período, debiendo



dispensarse a los excedentes el carácter de créditos ordinarios y, por lo tanto, alcanzados por las normas del ajuste”.

Caso Práctico

Empresa Industrial - Comercial

La Firma ABC S.A. Dedicada a la elaboración y comercialización de productos alimenticios, cierra su ejercicio el 31/12 de cada año.

A continuación, se desarrolla el AXI correspondiente al ejercicio 2021, de acuerdo a lo establecido por el art 106 de la LIG.

En primer lugar, se debe recordar que para las liquidaciones de ejercicios a partir del cierre 12/2021, a causa de la no aprobación del proyecto de presupuesto para el año 2022, por primera vez desde la vuelta de la aplicación de este instituto, queda tácitamente aprobado el cómputo del 100% del ajuste generado en el ejercicio, sin obstar al cómputo de las cuotas pendientes de ejercicios anteriores según el cronograma preestablecido.

De esta forma, dándose cumplimiento a la existencia de un índice de inflación de los últimos 3 ejercicios, superior al 100% es que queda convalidada la aplicación del ajuste.

Ajuste Estático

En primer lugar, se procede a determinar la composición tanto de activo como de pasivos computables, partiendo de la totalidad de los rubros, valuados de acuerdo a criterios impositivos, respecto de los cuales se aplican los ajustes contemplados en los incisos A y B del art 106 de la LIG.

Activo computable:

Activo	Saldo Impositivo al 31/12/2020	Ajuste	Computable
Efectivo	\$ 2.498.159,72		\$ 2.498.159,72
Valores al cobro	\$ 13.126.811,57		\$ 13.126.811,57
Banco XX Cta. Cte.	\$ 368.587,88		\$ 368.587,88
Banco XX Cta. Cte. USD	\$ 5.855,91		\$ 5.855,91
LBO Cta. Cte. en USD	\$ 110.107,73		\$ 110.107,73
Deudores por ventas	\$ 32.957.679,41		\$ 32.957.679,41
Materias primas	\$ 11.574.516,92		\$ 11.574.516,92
Envases	\$ 8.160.857,55		\$ 8.160.857,55



Insumos varios	\$ 369.902,01		\$ 369.902,01	
Productos terminados	\$ 11.394.273,58		\$ 11.394.273,58	
Mercadería de reventa	\$ 476.630,63		\$ 476.630,63	
Retencion I.G. (Saldo a pagar DDJJ 2020)	\$ 396.835,27	-\$ 396.835,27	\$ -	(1)
Anticipo I.G. (Saldo a pagar DDJJ 2020)	\$ 5.141.705,25	-\$ 5.141.705,25	\$ -	(1)
Ley 25.413 - Credito a computar (Saldo a pagar DDJJ 2020)	\$ 2.202.855,32	-\$ 2.202.855,32	\$ -	(1)
Saldo a favor I.B.	\$ 5.910.200,16		\$ 5.910.200,16	
FCI - Bco. XX (Se conserva al cierre 2021)	\$ 6.011.264,69	-\$ 6.011.264,69	\$ -	(2)
Muebles y Utiles	\$ 4.610.798,42	-\$ 4.610.798,42	\$ -	(3)
Maquinarias y Herramientas	\$ 20.089.078,78	-\$ 20.089.078,78	\$ -	(3)
Instalaciones	\$ 39.510.584,28	-\$ 39.510.584,28	\$ -	(3)
Rodados	\$ 14.119.606,34	-\$ 14.119.606,34	\$ -	(3)
Terreno	\$ 243.730,98	-\$ 243.730,98	\$ -	(3)
Edificio	\$ 26.468.211,49	-\$ 26.468.211,49	\$ -	(3)
Software	\$ 612.480,00	-\$ 612.480,00	\$ -	(3)
Cuenta particular Accionista A	\$ 21.346,52		\$ 21.346,52	(4)
Cuenta particular Accionista B	\$ 40.527,04		\$ 40.527,04	(4)
	\$ 206.422.607,44	-\$ 119.407.150,82	\$ 87.015.456,62	

(1) Con respecto a estos conceptos, según instrucción (DGI)236/1978 en oportunidad de la incorporación del ajuste estático; la misma aclara que “...su carácter de activo no computable subsistirá solo hasta la concurrencia de las sumas ingresadas a cuenta con el monto total de la obligación fiscal del período, debiendo dispensarse a los excedentes el carácter de créditos ordinarios y, por lo tanto, alcanzados por las normas del ajuste...”

(2) Según Art 106, Inc. A, punto 7, por no darse lo contemplado en el penúltimo párrafo de dicho inciso, en cuanto dichas inversiones se mantuvieron hasta el cierre del ejercicio que se liquida.

(3) Según Art 106, Inc. A, punto 3

(4) No se aplica Art 106, Inc. A, punto 13, en virtud de lo establecido por dictamen (DAT) 59/1983 y la causa “Poligraf SRL” (TFN - 1984).

Pasivo Computable:



Pasivo	Saldo Impositivo al 31/12/2020	Ajuste	Computable
Proveedores Materias Primas	-\$ 37.170.461,27		-\$ 37.170.461,27
Ch. diferidos emitidos	-\$ 7.479.036,48		-\$ 7.479.036,48
Prestamos Banco XX	-\$ 9.563.560,92		-\$ 9.563.560,92
Deudas por Tarjeta de Crédito	-\$ 47.230,20		-\$ 47.230,20
Sueldos y Jornales a pagar	-\$ 5.158.524,66		-\$ 5.158.524,66
Cuotas alim. a depositar	-\$ 142.128,95		-\$ 142.128,95
Contrib. Seg. Soc. a Pag.	-\$ 1.053.320,42		-\$ 1.053.320,42
Aportes Seg. Soc. a Dep.	-\$ 954.335,89		-\$ 954.335,89
Contrib. Obra Soc. a Pag.	-\$ 378.703,77		-\$ 378.703,77
Aportes Obra Soc. a Dep.	-\$ 196.064,68		-\$ 196.064,68
L.R.T. a Pagar	-\$ 280.120,32		-\$ 280.120,32
S.C.V.O. a Pagar	-\$ 1.655,61		-\$ 1.655,61
S.T.I.A. a Dep.	-\$ 223.372,96		-\$ 223.372,96
F.T.I.A. a Pagar	-\$ 9.243,00		-\$ 9.243,00
Sind. de Com. a Dep.	-\$ 16.858,10		-\$ 16.858,10
Faecys a Pagar	-\$ 1.924,93		-\$ 1.924,93
Sind. de Cam. a Dep.	-\$ 30.450,25		-\$ 30.450,25
Fedcam a Pagar	-\$ 1.964,23		-\$ 1.964,23
I.V.A. a pagar	-\$ 1.512.212,87		-\$ 1.512.212,87
Planes Impositivos AFIP	-\$ 3.933.459,02		-\$ 3.933.459,02
Retenciones SICORE Gcias a depositar	-\$ 986.665,15		-\$ 986.665,15
Ingresos Brutos a pagar	-\$ 119.286,13		-\$ 119.286,13
Percepciones IIBB a depositar	-\$ 527.424,07		-\$ 527.424,07
Retenciones IIBB a depositar	-\$ 226.296,52		-\$ 226.296,52
	-\$ 70.014.300,40		-\$ 70.014.300,40

Ajuste Estático

		IPC 12/2020	385,88
Activo Computable	\$ 87.015.456,62	IPC 12/2021	582,46
Pasivo Computable	-\$ 70.014.300,40		51%
	\$ 17.001.156,22		
Resultado, pérdida	-\$ 8.660.666,70		

**Ajuste Dinámico****Ajuste Dinámico****Altas Bs Uso**

ene-21	\$	180.000,00	0,4507	\$	81.122,03
feb-21	\$	346.140,63	0,4006	\$	138.667,83
mar-21	\$	1.023.187,25	0,3363	\$	344.121,73
abr-21	\$	1.224.225,03	0,2839	\$	347.600,34
may-21	\$	250.000,00	0,2426	\$	60.660,57
jun-21	\$	1.004.300,52	0,2044	\$	205.286,83
jul-21	\$	797.125,62	0,1694	\$	135.002,48
ago-21	\$	513.000,00	0,1412	\$	72.431,22
sep-21	\$	2.901.399,28	0,1021	\$	296.239,33
oct-21	\$	4.368.303,06	0,0647	\$	282.479,18
nov-21	\$	25.876.252,00	0,0384	\$	993.640,39
dic-21	\$	14.574.681,26	-	\$	-
				\$	2.957.251,94

2021	
Mes	IPC
Nivel general	
Enero	401,5071
Febrero	415,8595
Marzo	435,8657
Abril	453,6503
Mayo	468,7250
Junio	483,6049
Julio	498,0987
Agosto	510,3942
Septiembre	528,4968
Octubre	547,0802
Noviembre	560,9184
Diciembre	582,4575

Aportes y retiros de los socios

Aporte - 03/2021	\$	850.000,00	0,3363	-\$	285.874,82
Aporte - 04/2021	\$	1.960.000,00	0,2839	-\$	556.512,61
Retiro - 05/2021	\$	2.350.000,00	0,2426	\$	570.209,34
				-\$	272.178,09

FCl - Bco. XX

Suscripción 02/2021 *	\$	2.450.000,00	0,4006	\$	981.497,60
Suscripción 05/2021 *	\$	1.855.000,00	0,2426	\$	450.101,42
				\$	1.431.599,02

Total ajuste 2021 - Resultado Pérdida**-\$ 4.543.993,83****Res Ajuste por inflación 2020**



Cuota 2021	-\$ 356.387,87
Res Ajuste por inflación 2019	
Cuota 2021	-\$ 214.333,10

De esto surge que el total de pérdida a computar en el ejercicio, por efecto del ajuste por inflación impositivo del periodo 2021, junto con las respectivas cuotas de los periodos 2019 y 2020, es de \$ 5.114.714,80.

Ajuste art 93 LIG – Amortizaciones del ejercicio.

Se toma para el ajuste, la totalidad de las amortizaciones de los bienes adquiridos a partir de los ejercicios iniciados desde el 01/01/2018 y se actualizan por el índice calculado en función del IPC del mes de cierre del ejercicio sobre el IPC del momento de la adquisición del respectivo bien de uso.

De esto surge que el monto de las amortizaciones del ejercicio debe incrementarse en \$6.090.466,24 por el efecto de la inflación.

Rubro	Código	Fecha de compra	Inicio de amortización	Am. Del ejercicio	Ajuste Amortizaciones	Coficiente
Rodados	R24	01/05/2018	2018	\$ 192.267,01	\$ 609.996,22	3,1727
Rodados	R25	01/06/2018	2018	\$ 10.055,33	\$ 30.390,71	3,0223
Rodados	R26	08/01/2020	2020	\$ 385.520,36	\$ 389.241,75	1,0097
Rodados	R32	30/04/2020	2020	\$ 16.280,77	\$ 14.296,83	0,8781
Rodados	R27	14/01/2020	2020	\$ 537.305,88	\$ 542.492,44	1,0097
Rodados	R31	29/02/2020	2020	\$ 16.131,00	\$ 15.646,82	0,9700
Rodados	R28	20/01/2020	2020	\$ 47.058,82	\$ 47.513,08	1,0097
Rodados	R29	24/01/2020	2020	\$ 27.149,32	\$ 27.411,39	1,0097
Rodados	R30	22/04/2020	2020	\$ 57.940,28	\$ 50.879,80	0,8781
Rodados	R33	03/11/2020	2020	\$ 44.387,50	\$ 25.295,42	0,5699
Rodados	R34	03/11/2020	2020	\$ 44.387,50	\$ 25.295,42	0,5699
Rodados	R36	26/10/2021	2021	\$ 588.235,29	\$ 38.038,62	0,0647
Rodados	R37	17/11/2021	2021	\$ 6.506,00	\$ 249,83	0,0384
Rodados	R38	17/11/2021	2021	\$ 4.321,60	\$ 165,95	0,0384



Rodados	R39	15/12/2021	2021	\$ 27.083,87	\$ -	0,0000
Rodados	R40	06/12/2021	2021	\$ 1.089.346,15	\$ -	0,0000
Total Rodados				\$ 3.093.976,69	\$ 1.816.914,28	
Muebles y Útiles	MYU66	01/12/2018	2018	\$ 1.361,08	\$ 2.941,50	2,1611
Muebles y Útiles	MYU67	01/12/2018	2018	\$ 43.386,64	\$ 93.764,84	2,1611
Muebles y Útiles	MYU68	01/02/2019	2019	\$ 15.011,07	\$ 29.427,60	1,9604
Muebles y Útiles	MYU69	01/07/2019	2019	\$ 1.466,12	\$ 2.238,75	1,5270
Muebles y Útiles	MYU70	21/09/2021	2021	\$ 45.248,87	\$ 4.620,01	0,1021
Muebles y Útiles	MYU71	23/12/2021	2021	\$ 12.020,00	\$ -	0,0000
Total Muebles y Útiles				\$ 118.493,78	\$ 132.992,70	
Maquinarias y Herramientas	MYH75	01/10/2018	2018	\$ 53.110,95	\$ 124.525,29	2,3446
Maquinarias y Herramientas	MYH76	01/10/2018	2018	\$ 204.390,62	\$ 479.219,46	2,3446
Maquinarias y Herramientas	MYH77	01/02/2018	2018	\$ 466.347,38	\$ 1.622.121,59	3,4784
Maquinarias y Herramientas	MYH78	01/02/2019	2019	\$ 9.875,00	\$ 19.358,87	1,9604
Maquinarias y Herramientas	MYH79	01/03/2019	2019	\$ 10.000,00	\$ 18.280,53	1,8281
Maquinarias y Herramientas	MYH80	01/04/2019	2019	\$ 39.840,90	\$ 69.079,29	1,7339
Maquinarias y Herramientas	MYH81	01/05/2019	2019	\$ 81.384,90	\$ 134.507,25	1,6527
Maquinarias y Herramientas	MYH82	01/06/2019	2019	\$ 83.074,15	\$ 131.467,86	1,5825
Maquinarias y Herramientas	MYH83	01/07/2019	2019	\$ 198.931,12	\$ 303.767,10	1,5270
Maquinarias y Herramientas	MYH84	01/08/2019	2019	\$ 95.126,75	\$ 136.114,94	1,4309
Maquinarias y Herramientas	MYH85	01/10/2019	2019	\$ 7.153,48	\$ 8.745,56	1,2226
Maquinarias y Herramientas	MYH86	01/11/2019	2019	\$ 55.444,64	\$ 62.755,50	1,1319
Maquinarias y Herramientas	MYH87	01/12/2019	2019	\$ 20.000,00	\$ 21.098,57	1,0549
Maquinarias y Herramientas	MYH88	16/01/2020	2020	\$ 21.927,43	\$ 22.139,10	1,0097
Maquinarias y Herramientas	MYH89	20/01/2020	2020	\$ 5.520,36	\$ 5.573,65	1,0097
Maquinarias y Herramientas	MYH90	22/01/2020	2020	\$ 13.802,40	\$ 13.935,63	1,0097
Maquinarias y Herramientas	MYH91	31/01/2020	2020	\$ 6.000,00	\$ 6.057,92	1,0097
Maquinarias y Herramientas	MYH92	31/01/2020	2020	\$ 10.000,00	\$ 10.096,53	1,0097
Maquinarias y Herramientas	MYH93	20/01/2020	2020	\$ 14.256,90	\$ 14.394,52	1,0097
Maquinarias y Herramientas	MYH94	15/05/2020	2020	\$ 37.769,63	\$ 32.089,36	0,8496
Maquinarias y Herramientas	MYH95	18/05/2020	2020	-\$ 1.888,48	-\$ 1.604,47	0,8496
Maquinarias y Herramientas	MYH96	17/06/2020	2020	\$ 160.756,25	\$ 130.055,25	0,8090
Maquinarias y Herramientas	MYH97	03/07/2020	2020	\$ 74.395,00	\$ 57.633,46	0,7747
Maquinarias y Herramientas	MYH98	28/07/2020	2020	\$ 20.000,00	\$ 15.493,91	0,7747
Maquinarias y Herramientas	MYH99	21/08/2020	2020	\$ 4.879,00	\$ 3.552,09	0,7280



Maquinarias y Herramientas	MYH100	11/09/2020	2020	\$ 22.639,10	\$ 15.403,39	0,6804
Maquinarias y Herramientas	MYH101	21/10/2020	2020	\$ 1.662,85	\$ 1.030,10	0,6195
Maquinarias y Herramientas	MYH102	26/10/2020	2020	\$ 2.461,54	\$ 1.524,88	0,6195
Maquinarias y Herramientas	MYH103	29/12/2021	2021	\$ 41.925,30	\$ -	0,0000
Maquinarias y Herramientas	MYH104	15/10/2021	2021	\$ 20.801,60	\$ 1.345,15	0,0647
Maquinarias y Herramientas	MYH105	18/11/2021	2021	\$ 523.807,50	\$ 20.114,05	0,0384
Maquinarias y Herramientas	MYH106	29/06/2021	2021	\$ 9.980,05	\$ 2.040,00	0,2044
Maquinarias y Herramientas	MYH107	06/07/2021	2021	\$ 14.800,18	\$ 2.506,58	0,1694
Maquinarias y Herramientas	MYH108	19/07/2021	2021	-\$ 4.990,03	-\$ 845,12	0,1694
Maquinarias y Herramientas	MYH109	27/07/2021	2021	\$ 21.325,00	\$ 3.611,64	0,1694
Maquinarias y Herramientas	MYH110	31/12/2021	2021	\$ 447.736,14	\$ -	0,0000
Maquinarias y Herramientas	MYH111	31/08/2021	2021	\$ 21.300,00	\$ 3.007,38	0,1412
Maquinarias y Herramientas	MYH112	15/11/2021	2021	\$ 950.000,00	\$ 36.479,72	0,0384
Maquinarias y Herramientas	MYH113	15/04/2021	2021	\$ 61.996,23	\$ 17.602,90	0,2839
Maquinarias y Herramientas	MYH114	20/12/2021	2021	\$ 303.581,68	\$ -	0,0000
Maquinarias y Herramientas	MYH115	30/04/2021	2021	\$ 35.426,27	\$ 10.058,76	0,2839
Maquinarias y Herramientas	MYH116	09/03/2021	2021	\$ 62.341,13	\$ 20.966,77	0,3363
Maquinarias y Herramientas	MYH117	22/10/2021	2021	\$ 74.526,76	\$ 4.819,32	0,0647
Maquinarias y Herramientas	MYH118	02/11/2021	2021	\$ 22.000,00	\$ 844,79	0,0384
Maquinarias y Herramientas	MYH119	09/03/2021	2021	\$ 14.977,60	\$ 5.037,32	0,3363
Maquinarias y Herramientas	MYH120	09/06/2021	2021	\$ 65.450,00	\$ 13.378,49	0,2044
Total Maquinarias y Herramientas				\$ 4.405.847,28	\$ 3.599.384,87	
Edificios	M76	01/05/2018	2018	\$ 650,51	\$ 2.063,84	3,1727
Edificios	M77	01/01/2019	2019	\$ 2.532,09	\$ 5.246,15	2,0719
Edificios	M78	01/01/2019	2019	\$ 537,38	\$ 1.113,37	2,0719
Edificios	M79	01/01/2019	2019	\$ 349,00	\$ 723,08	2,0719
Edificios	M80	29/06/2020	2020	\$ 587,38	\$ 475,20	0,8090
Edificios	M81	30/06/2020	2020	\$ 31.694,82	\$ 25.641,79	0,8090
Edificios	M82	02/07/2020	2020	\$ 31.068,68	\$ 24.068,76	0,7747
Edificios	M83	14/07/2020	2020	\$ 6.312,08	\$ 4.889,94	0,7747
Edificios	M84	14/07/2020	2020	\$ 2.339,34	\$ 1.812,28	0,7747
Edificios	M85	22/07/2020	2020	\$ 245,31	\$ 190,04	0,7747
Edificios	M86	31/07/2020	2020	\$ 557,96	\$ 432,25	0,7747
Edificios	M87	17/07/2020	2020	-\$ 118,96	-\$ 92,16	0,7747



Edificios	M88	31/07/2020	2020	-\$ 8.532,46	-\$ 6.610,06	0,7747
Edificios	M89	07/08/2020	2020	\$ 2.575,68	\$ 1.875,19	0,7280
Edificios	M90	10/08/2020	2020	\$ 797,13	\$ 580,34	0,7280
Edificios	M91	10/08/2020	2020	\$ 220,46	\$ 160,50	0,7280
Edificios	M92	10/08/2020	2020	\$ 695,36	\$ 506,25	0,7280
Edificios	M93	10/08/2020	2020	\$ 20.873,33	\$ 15.196,55	0,7280
Edificios	M94	19/08/2020	2020	\$ 530,40	\$ 386,15	0,7280
Edificios	M95	20/08/2020	2020	\$ 1.436,49	\$ 1.045,82	0,7280
Edificios	M96	27/08/2020	2020	-\$ 22.536,22	-\$ 16.407,19	0,7280
Edificios	M97	20/11/2020	2020	\$ 12.195,12	\$ 6.949,72	0,5699
Edificios	M98	26/01/2021	2021	\$ 4.500,00	\$ 2.028,05	0,4507
Edificios	M99	25/02/2021	2021	\$ 4.500,00	\$ 1.802,75	0,4006
Edificios	M100	29/03/2021	2021	\$ 6.250,00	\$ 2.102,02	0,3363
Edificios	M101	28/04/2021	2021	\$ 6.250,00	\$ 1.774,59	0,2839
Edificios	M102	28/05/2021	2021	\$ 6.250,00	\$ 1.516,51	0,2426
Edificios	M103	24/06/2021	2021	\$ 6.250,00	\$ 1.277,55	0,2044
Edificios	M104	28/07/2021	2021	\$ 7.500,00	\$ 1.270,21	0,1694
Edificios	M105	27/08/2021	2021	\$ 7.500,00	\$ 1.058,94	0,1412
Edificios	M106	28/09/2021	2021	\$ 8.750,00	\$ 893,39	0,1021
Edificios	M107	27/10/2021	2021	\$ 8.750,00	\$ 565,82	0,0647
Edificios	M108	25/11/2021	2021	\$ 11.250,00	\$ 432,00	0,0384
Edificios	M109	29/11/2021	2021	\$ 13.750,00	\$ 528,00	0,0384
Edificios	M110	27/12/2021	2021	\$ 25.000,00	\$ -	0,0000
Edificios	M111	01/09/2021	2021	\$ 4.618,72	\$ 471,58	0,1021
Edificios	M112	01/09/2021	2021	\$ 53.510,16	\$ 5.463,51	0,1021
Edificios	M113	10/02/2021	2021	\$ 1.853,93	\$ 742,70	0,4006
Edificios	M114	19/02/2021	2021	\$ 2.299,59	\$ 921,24	0,4006
Total Edificios				\$ 263.793,26	\$ 93.096,68	
Instalaciones	I30	01/10/2018	2018	\$ 29.411,21	\$ 68.958,27	2,3446
Instalaciones	I31	01/01/2019	2019	\$ 850,00	\$ 1.761,09	2,0719
Instalaciones	I32	01/03/2019	2019	\$ 10.319,51	\$ 18.864,60	1,8281
Instalaciones	I33	01/04/2019	2019	\$ 16.492,00	\$ 28.595,13	1,7339
Instalaciones	I34	01/05/2019	2019	\$ 5.946,27	\$ 9.827,58	1,6527
Instalaciones	I35	01/08/2019	2019	\$ 12.480,35	\$ 17.857,88	1,4309
Instalaciones	I36	01/09/2019	2019	\$ 3.000,00	\$ 3.887,28	1,2958



Instalaciones	I37	01/10/2019	2019	\$ 16.436,02	\$ 20.094,01	1,2226
Instalaciones	I38	01/11/2019	2019	\$ 16.510,04	\$ 18.687,03	1,1319
Instalaciones	I39	14/01/2020	2020	\$ 10.000,00	\$ 10.096,53	1,0097
Instalaciones	I40	28/01/2020	2020	\$ 46.239,01	\$ 46.685,35	1,0097
Instalaciones	I41	29/05/2020	2020	\$ 3.000,00	\$ 2.548,82	0,8496
Instalaciones	I42	29/05/2020	2020	\$ 7.000,00	\$ 5.947,25	0,8496
Instalaciones	I43	12/05/2020	2020	\$ 518,45	\$ 440,48	0,8496
Instalaciones	I44	14/07/2020	2020	\$ 1.410,00	\$ 1.092,32	0,7747
Instalaciones	I45	14/07/2020	2020	\$ 10.775,60	\$ 8.347,81	0,7747
Instalaciones	I46	03/09/2020	2020	\$ 7.997,10	\$ 5.441,14	0,6804
Instalaciones	I47	30/09/2020	2020	\$ 5.500,00	\$ 3.742,14	0,6804
Instalaciones	I48	23/09/2020	2020	\$ 10.148,76	\$ 6.905,10	0,6804
Instalaciones	I49	07/07/2021	2021	\$ 18.577,41	\$ 3.146,30	0,1694
Instalaciones	I50	19/11/2021	2021	\$ 986.403,90	\$ 37.877,62	0,0384
Instalaciones	I51	25/10/2021	2021	\$ 12.384,30	\$ 800,84	0,0647
Total Instalaciones				\$ 1.231.399,93	\$ 321.604,56	
Software	S1	31/10/2020	2020	\$ 204.160,00	\$ 126.473,14	0,6195
Total Software				\$ 204.160,00	\$ 126.473,14	
Total general				\$ 9.972.345,78	\$ 6.090.466,24	

Índices utilizados para el cálculo.¹¹

2018		2019		2020		2021	
Mes	IPC Nivel general	Mes	IPC Nivel general	Mes	IPC Nivel general	Mes	IPC Nivel general
Enero	126,9887	Enero	189,6101	Enero	289,8299	Enero	401,5071
Febrero	130,0606	Febrero	196,7501	Febrero	295,6660	Febrero	415,8595
Marzo	133,1054	Marzo	205,9571	Marzo	305,5515	Marzo	435,8657
Abril	136,7512	Abril	213,0517	Abril	310,1243	Abril	453,6503
Mayo	139,5893	Mayo	219,5691	Mayo	314,9087	Mayo	468,7250
Junio	144,8053	Junio	225,5370	Junio	321,9738	Junio	483,6049
Julio	149,2966	Julio	230,4940	Julio	328,2014	Julio	498,0987
Agosto	155,1034	Agosto	239,6077	Agosto	337,0632	Agosto	510,3942

¹¹ Índices publicados por INDEC a través de su sitio web.



Setiembre	165,2383	Septiembre	253,7102	Septiembre	346,6207	Septiembre	528,4968
Octubre	174,1473	Octubre	262,0661	Octubre	359,6570	Octubre	547,0802
Noviembre	179,6388	Noviembre	273,2158	Noviembre	371,0211	Noviembre	560,9184
Diciembre	184,2552	Diciembre	283,4442	Diciembre	385,8826	Diciembre	582,4575

Se puede llegar de esta forma a la conclusión que el ajuste por inflación impositivo no afectará de la misma manera a todos los contribuyentes, sino que ello dependerá de la composición del activo y pasivo computable en el ajuste estático, y los ajustes positivos y negativos en el ajuste dinámico, a partir de lo cual en conjunto se determinará la ganancia o pérdida.

De esta forma se podría intuir que el resultado del ajuste dependerá en gran medida de la composición patrimonial del contribuyente donde, por ejemplo, frente a actividades de capital intensivo, cuya estructura patrimonial cuente con una alta incidencia de activo no computable, el ajuste por inflación es de esperar que genere un resultado positivo.

De igual forma, en el caso de actividades con un importante nivel de endeudamiento y sin que cuenten con un activo computable de relevancia, al ser el pasivo computable mayor al activo computable, el ajuste por inflación terminará siendo positivo.

Por el contrario, en actividades cuyo mayor activo está dado por créditos, el ajuste por inflación generará un resultado negativo. E idéntica incidencia poseen las actividades en las cuales se manejen altos niveles de stock de bienes de cambio, donde se producirá un resultado por inflación negativo.

Conclusión y Propuestas

A partir de todo lo analizado en el presente trabajo hemos podido observar cómo la inflación tiene como uno de sus efectos característicos, el deterioro del valor de la moneda, que se exterioriza mediante un sostenido incremento en el nivel de precios de una economía.

Este fenómeno a su vez, tiene un impacto sobre la base imponible del impuesto a las ganancias, dado que esta se encontrará constituida por valores expresados en monedas de distintos momentos, generando resultados, en muchos casos “ficticios”, que impactarán generando una ganancia o pérdida, dependiendo de la composición del patrimonio del sujeto, que van más allá de lo contemplado por el espíritu de la norma.

En este sentido, el determinar el impuesto a las ganancias sin aplicar un mecanismo de ajuste, implicaría alcanzar con el tributo utilidades inexistentes, afectando el patrimonio de la empresa y violando principios de naturaleza tributaria tales como los de no confiscatoriedad, de equidad y de capacidad contributiva.

En cuanto a la situación particular, que al respecto se atraviesa en Argentina, cuya segunda mitad de siglo XX, comienzo de XXI y hasta la actualidad se ha caracterizado por periodos de altos niveles de inflación en forma continua, se ha hecho frente a este fenómeno, en materia de corrección en términos tributarios, mediante distintos mecanismos que como se han repasado en el presente trabajo, han tenido una escasa evolución a lo largo de la historia, y cuya aplicación ha sido objeto de numerosas controversias a nivel judicial.

Actualmente luego de décadas de encontrarse interrumpida su aplicación, la reforma de la ley del impuesto a las ganancias producida a fines de 2017 a través de la Ley 27.430 se reactiva su aplicación, en una primera etapa en forma parcial, puesto que se establece el cómputo del resultado generado como consecuencia de la aplicación del ajuste, en cuotas, pero que al día de hoy Abril de 2023, ya permite el computo en forma plena en el ejercicio en que se genera, en la liquidación del propio periodo.



Sin embargo, aun al día de hoy, el método establecido por la ley, se basa en un modelo anacrónico que no logra contemplar realidades de esta época, y que carece de una visión integral, a diferencia de lo que sucede con el ajuste por inflación contable, contemplado por la RT 6, que excede el tema de este trabajo, y que son cuestiones que aún tiene por mejorar.

A su vez, la falta de mecanismos de actualización automáticos, tales como regímenes de retención, percepción, anticipos, saldos a favor y pagos a cuenta, son elementos que en contextos de altos niveles de inflación generan impactos considerables en cuanto a la base efectiva que resulta gravada por el impuesto y que quedan por resolver.

En virtud de lo anteriormente expuesto a modo de conclusión, la propuesta respecto de las medidas que considero oportunas llevar adelante consisten en lo siguiente:

En primer lugar, dejar sin efecto el Art 39 de la Ley 24.073 de forma de lograr una reactivación de todas las cláusulas de actualización que la ley contempla, basándose en dicho coeficiente, entre ellos el instrumento, que permite la actualización de los quebrantos art. 25 LIG, sin dejar lugar a dudas que deban ser saldadas por la jurisprudencia de la corte.

Así mismo, esta derogación, permitiría avanzar sobre la necesaria actualización automática de créditos fiscales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 11.683.

Establecer un mecanismo de revisión periódica de los regímenes de retención, en plazos acordes al ritmo del nivel de inflación para evitar los perjuicios indicados a lo largo del desarrollo del presente trabajo. Esto refiere tanto a la RG 830, como para el caso de los retenciones de 4° categoría, que es aplicado al personal en relación de dependencia, los cuales generan un perjuicio al contribuyente, al mismo tiempo que se convierte la tarea del profesional en un intrincado procedimiento prácticamente imposible de prever, dada la actualización arbitraria mediante medidas transitorias que vienen a constituir un “parche” a la problemática, pero que generan una excesiva complejidad en la tarea del liquidador de sueldos, con la responsabilidad que esto conlleva para el profesional.



Actualización de conceptos alcanzados por el método del ajuste contemplado en el artículo 106, ajironándolo a los tiempos que corren, donde existen conceptos que, por tratarse de una norma anacrónica redactada hace más de tres décadas, no contempla la realidad de la actualidad en cuanto a operaciones comerciales, financieras y tipologías de inversión entre otros.

Equiparar a los contribuyentes, en cuanto a la medida dispuesta por la ley de presupuesto del año 2023, en virtud de la cual se permite diferir el resultado positivo a determinados contribuyentes en función del volumen de su inversión. Esta norma vulnera el principio de igualdad, dejando desprotegidas a las MiPyMEs.

En otra etapa que contemple un plazo prudencial, promover la derogación del ajuste por inflación impositivo previsto en el Título VI de la LIG permitiendo tomar como punto de partida los estados contables ajustados conforme a las normas de contabilidad que rigen en la materia, a efectos de la determinación de la base imponible del gravamen.

La implantación de este régimen conllevaría la necesidad de efectuar una revisión de la totalidad de las normas de valuación de bienes e imputación de rentas previstas en la ley del gravamen, a fin de compatibilizarlas con el régimen de actualización propuesto, a la vez que debería contemplarse un método alternativo para aquellos contribuyentes que no se encontraran obligados a llevar contabilidad o aquellos que deban realizarlo mediante normas NIIF.

En resumen, la sumatoria de las medidas propuestas tienden a buscar una mayor previsibilidad de la normativa, en un contexto, en el cual por la propia naturaleza del fenómeno es complejo tomar decisiones y aún más determinar el impuesto sin entrar a suplir el acotado alcance de la normativa, por presunciones o interpretaciones que obligan a exceder el alcance de la letra de la ley en aras de la razonabilidad de la aplicación de esta herramienta.

La idea en general es crear un marco de mayor seguridad jurídica basado en la aplicación de los principios tributarios nominados e innominados en la constitución.



Bibliografía

- “Notas sobre inflación y tributación en América Latina” - Rubén Asorey.
- “Historia de la inflación en Argentina” – Cámara Argentina de Comercio y Servicios, Julio de 2018 - Unidad de Estudios y Proyectos Especiales.
- “Ajuste por inflación: breve análisis de los fallos de la corte” – Editorial Errepar - 19/08/2020.
- “Situación actual del Ajuste por Inflación Impositivo” - RePro Realidad Profesional - Revista del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires. Artículo publicado 05 de Julio, Edición N. 110 - Julio / agosto 2019.
- “Candy S.A. c/ AFIP y otro s/ acción de amparo” - Corte Suprema de Justicia de la Nación - 03/07/2009.
- “Ajuste por inflación impositivo. Algunos aspectos controvertidos” - María Agustina García Dell’Acqua – Práctica y Actualidad Tributaria - Editorial Errepar – enero 2023.
- “Ley de Presupuesto 2023: Modificaciones en el Ajuste por Inflación Impositivo” - Zunino, Rodolfo G, Práctica y Actualidad Tributaria, Editorial Errepar – diciembre 2022.
- “Ajuste por inflación impositivo. Algunos aspectos controvertidos” - García Dell’Acqua, María Agustina, Práctica y Actualidad Tributaria, Editorial Errepar – enero 2023.
- “Aspectos controvertidos del ajuste por inflación impositivo” - Volman, Mario - Doctrina Tributaria Errepar, diciembre 2019.
- “El ajuste por inflación a la luz de los principios constitucionales tributarios” - Serrano Esper, Juan P. - Doctrina Tributaria Errepar, abril 2022.
- “Diferimiento del ajuste impositivo por inflación: tratamiento del ajuste estático” Editorial Errepar, <https://blog.errepar.com/diferimiento-ajuste-impositivo-inflacion/>, 06/06/2022.



- “Ajuste por inflación impositivo estático: activo o pasivo por impuesto diferido”, Richard L. Amaro Gómez Ed Errepar, <https://blog.errepar.com/ajuste-inflacion-impositivo-estatico-activo-pasivo/>, 08/06/2021.